# PUNTOS DE SUSCRICION,

Alerie, en la Administracion de la Imprenta Macional, sulle del Cid, núm. 4, segundo. Provincias, en todas las Administraciones principales

Se Correos.

Los anuncios y suscriciones, para La Gacrya se reciber se la Administracion de la Imprenta Macional, calle del Cidgamero 4, seguado, desde las doce de la mañana hasta las suatre de la tarde, tedos los dias ménos los festivos;



#### PRECIOS DE SESSERICIÓN

Provincias, inclueas das islas Balbares y Cabarias	Per un mes, psssias:	2
ULTRAMAR	Por tres meses	3
****		

El pago de las suscriciones sorá adelantado, no adra?

# GACETA DE MADRID.

# PARTE OFICIAL.

WINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Rema Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Astúrias é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Grazalema, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Becerra Moreno adquirió por compra hecha al Estado el monte llamado Sierra Alta y sus agregados Los Paredones, término de Benaocar, dándosele posesion de dicha finca por el Comisionado de ventas en 23 de Mayo de 1876: que D. Basilio Aragon Gomez adquirió tambien por compra hecha al Estado el baldío denominado Sierra Casquera y Mezquita Benafeliz, sito en el término en Ubrique, dándole posesion de esta finca el Teniente Alcalde del expresado pueblo en 8 de Diciembre de 1878:

Que en virtud de los actos de posesion ejecutados por el Aragon Gomez en unas 20 fanegas de terreno que en concepto del mismo forman parte de la finca que compró á la Hacienda D. Francisco Becerra, que á su vez suponia pertenecerle dicho terreno como parte tambien de lo que habia comprado al Estado, presentó ante el Juez de primera instancia de Grazalema en 22 de Diciembre de 1878 un interdicto de recobrar la posesion de las mencionadas 20 fanegas de tierra próximamente, de que se suponia despojado por D. Basilio Aragon Gomez:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, el Juez dictó auto restitutorio, que fué llevado á efecto; pero D. Basilio Aragon acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado, como en efecto lo hizo aquella Autoridad, fundándose en que siendo el asunto de que se trata una incidencia de venta, corresponde conocer á la Administracion activa, á la cual debió acudir D. Francisco Becerra en vez de hacerlo ante dicho Juzgado, incompetente para conocer del parti ular: en que por virtud del auto dictado en el referido interdicto, además del despojo sufrido y la manifiesta lesion ocasionada á los derechos de D. Basilio Aragon, se le priva de laborear su finca y utilizarla, con gran detrimento de sus intereses, siendo el interdicto contrario á las disposiciones legales y jurisprudencia establecida; y citaba la Autoridad gubernativa las Reales órdenes de 25 de Enero de 1849, 20 de Setiembre de 1852 y art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que sustanciado el incidente, el Juez, despues de practicar algunas diligencias de prueba relativas al artículo de competencia que propuso la parte actora, dictó auto, por el que declara corresponderle el conocimiento del asunto, alegando que D. Francisco Becerra Moreno obtuvo la posesion del monte Sierra Alta y sus agregados Los Paredones en 23 de Mayo de 1876, fijándose entónces sus linderos, dentro de los cuales se hallan las 20 fanegas de tierra objeto del interdicto; y puesto definitivamente en posesion de dicho monte, es evidente que tuvo razon para proponer el interdicto, y el Juzgado estuvo en su derecho al admitirlo, toda

vez que á los Juzgados y Tribunales corresponde conocer de las incidencias de venta de bienes nacionales que versen sobre el dominio de dichos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores á la subasta ó sean independientes de ella: que el asunto de que se trata no es incidencia de venta de bienes nacionales, puesto que se refiere solamente à mantener en la posesion à un comprador que adquirió su finca del Estado con anterioridad á otro comprador, que es el despojante D. Basilio Aragon Gomez, y este ha cometido el despojo con posterioridad á la venta que le hizo el Estado del baldío Sierra Casquera; siendo este hecho independiente de la subasta, es evidente que corresponde conocer de él á los Tribunales ordinarios: que en el interdicto en cuestion no se atenta á la validez y subsistencia de las ventas hechas por el Estado á demandante y demandado, sino que se trata sólo de apreciar los derechos de dos particulares que pretenden á la vez poseer el mismo terreno; y si bien ambos invocan actos administrativos, habiendo producido estos sus efectos, cesó la competencia de la Administracion, y al Juzgado toca conocer de ellos: que D. Basilio Aragon Gomez sólo tiene á su favor anotacion preventiva del derecho que adquirió sobre el baldío Sierra Casquera, y no aparece que haya hecho reclamacion alguna por falta de cabida de la finca en el plazo marcado por el Real decreto de 10 de Julio de 1865:

vincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real órden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales (hoy Comisiones), y del Real en su caso (hoy de Estado), todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 1.º de la Real órden de 20 de Setiembre de 1852, que recomienda á los Consejos provinciales (hoy Comisiones), y al Real en su caso (hoy de Estado), las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales, y actos posesorios que de ellos se deriven, hasta que el comprador esté en pacífica posesion:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que en su núm. 8 encomienda á la Junta de ventas la resolucion de todas las reclamaciones de incidencias de ventas de fincas, censos ó sus reclamaciones:

# Considerando:

1.º Que la cuestion promovida versa sobre actos posesorios derivados de dos ventas hechas por el Estado, una de ellas en época reciente, habiendo sido adjudicada al comprador D. Basilio Aragon Gomez la finca denominada baldío de Sierra Casquera y Mezquita Benafeliz, de la cual, atendido el corto tiempo que lleva de poseerla, no puede decirse que se hallaba en quieta y pacífica posesion:

2.º Que tanto por la circunstancia ántes indicada como por tratarse de fijar la extension y límites de dos fincas enajenadas por el Estado, sólo á la Administracion corresponde conocer del asunto para designar la cosa vendida y determinar sus linderos, conforme á los datos con que se procediera á la enajenacion;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

### MINISTERIO DE FONEETO.

### REAL DECRETO.

Visto el expediente promovido por D. José Joaquin Figueras y D. Guillermo Partington solicitando autorizacion para desecar y sanear los terrenos denominados Llanos del Fangar, situados en la márgen izquierda del rio Ebro, en la provincia de Tarragona:

Vistas las diligencias practicadas con objeto de que Don Guillermo Partington manifestase si insistia ó no en la peticion de la concesion:

Vista una Real órden expedida con fecha 12 de Diciembre del año último por el Ministerio de Marina, concediendo á la Sociedad de pescadores de San Pedro una parte de las lagunas comprendidas en el perímetro de los terrenos solicitados por D. José Joaquin Figueras y D. Guillermo Partington, segun el proyecto presentado, cuya aprobacion fué propuesta por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en 13 de Octubre de 1874:

Visto el dictámen emitido por la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, manifestando que procede declarar que el proyecto de D. José Joaquin Figueras y D. Guillermo Partington debe prevalecer sobre el de la Sociedad de pescadores de San Pedro, tanto por su mayor importancia, cuanto por la situacion procesario ones de los terrenos á que se reflere:

Considerando que la no comparecencia de D. Guiller-

Considerando que la no comparecencia de D. Guillermo Partington, á pesar de haber sido citado en la forma de costumbre, y de la carta notarial que le pasó D. José Joaquin Figueras, no puede ser motivo para que deje de otorgarse la concesion, puesto que esta puede autorizarse sin perjuicio de los derechos civiles que correspondan á Don Guillermo Partington como nacidos de sus contratos con D. José Joaquin Figueras, cuyos derechos podrá hacer valer ante los Tribunales ordinarios:

Considerando que tampoco debe ser causa para dilatar la resolucion del expediente promovido por los referidos D. José Joaquin Figueras y D. Guillermo Partington la Real órden de 12 de Diciembre de 1879 anteriormente citada, puesto que si esta Real resolucion fuese declarada firme y subsistente, se ha obligado D. José Joaquin Figueras á no hacer reclamacion alguna, y á modificar los planos presentados de manera que su concesion quede limitada á la extension de terrenos que ahora se le demarquen;

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á D. José Joaquin Figueras para ejecutar las obras de desecacion y saneamiento de los terrenos denominados *Llanos del Fangar*, situados en la márgen izquierda del rio Ebro, en la provincia de Tarragona.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con sujecion al proyecto presentado y bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 3.º Quedan declaradas las obras de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa.

Art. 4.º Antes de dar principio á las obras se hará por el Ingeniero Jefe el correspondiente replanteo de acuerdo con el concesionario, demarcando y deslindando los terrenos que con arreglo á la ley deben quedar de propiedad del mismo concesionario, separando tambien las lagunas concedidas en 12 de Diciembre del año próximo pasado á la mencionada Sociedad de San Pedro.

Art. 5.º No podrá el concesionario dedicar el terreno desecado al cultivo de arroz, y deberá además respetar los terrenos de aprovechamiento comun de los pueblos de Tortosa y Perelló que hayan sido declarados como tales en los términos prevenidos en las disposiciones vigentes.

Art. 6.º En el término de 40 dias, contados desde el en que se publique la concesion, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de 9.600 pesetas como fianza de la ejecucion de las obras, cuya cantidad le será devuelta cuando las haya ejecutado por igual valor, y quedarán como garantía del cumplimiento de las condiciones de la autorizacion.

Art. 7.º El concesionario no podrá utilizar en riegos ni otros usos las aguas de los arroyos que corran por los terrenos que se han de sanear, sin promover nuevo expediente y presentar el oportuno proyecto con arreglo á la ley.

Art. 8.° El replanteo y deslinde indicados en el art. 4.° se verificarán dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la publicacion de la concesion, á fin de que se pueda al espirar dicho plazo dar principio á las obras. Estas se continuarán sin interrupcion y se terminarán en el de cuatro años, contados desde el dia en que se empiecen, debiendo invertirse en el primer año el 10 por 100 del presupuesto, y en cada uno de los tres siguientes el 30, para que en el plazo total de los cuatro años que comprende la concesion queden terminadas completamente.

Art. 9.º Las obras se empezarán por el punto que determine el Ingeniero Jefe dentro del perímetro deslindado, y queda obligado el concesionario, en el caso de que la concesion de las lagunas hecha á los pescadores quedase firme y subsistente, á presentar los planes con las modificaciones necesarias en el término de seis meses, á contar desde la publicación de esta resolución, sin derecho á reclamar indemnización de ninguna clase por la variación que resulte en cuanto á la extensión de los terrenos que fueron objeto de la concesión.

Art. 10. Será de cuenta del concesionario mantener expeditas las comunicaciones y caminos públicos que tuviere necesidad de interrumpir al llevar á cabo las obras.

Art. 11. Queda obligado el concesionario á mantener constantemente en buen estado de conservacion las obras que ejecute.

Art. 12. Esta concesion se otorga á perpetuidad, y caducará si se faltare á cualquiera de las condiciones anteriormente consignadas.

Dado en Palacio á trece de Agosto de mil ochocientos ochenta.

El Ministro de Fomento,

Fermin de Lasala y Collado.

REAL ÓRDEN.

Exemo. Sr.: S. M. el Rer (Q. D. G.) se ha servido disponer que durante la ausencia de D. Cárlos Ibañez, Director del Instituto Geográfico y Estadístico, que pasa al extranjero á presidir las Secciones de la Comision internacional geodésica y á la de Pesas y Medidas, se encargue V. E. interinamente de dicha Direccion.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1880.

LASAL

ALFONSO.

Sr. Baron de Covadonga, Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

# MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

# REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rev (Q. D. G.), con arreglo á lo dispuesto en el art. 297 de la ley Hipotecaria y 300 del reglamento dictado para su ejecucion, ha tenido á bien jubilar, á su instancia, con derecho al haber que por clasificacion le corresponda, á D. Manuel Montero Montejo, Registrador de la propiedad electo de Caspe, quien segun resulta del expediente instruido al efecto excede de la edad de 60 años, y se encuentra imposibilitado físicamente para el desempeño del cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1880.

ALVAREZ BUGALLAL.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

RESOLUCIONES DICTADAS EN LAS FECHAS QUE Á CONTINUACION SE EXPRESAN.

# Titulos del Reino.

En 17 de Mayo último. Autorizando á Doña Luisa Salamanca de Pacheco para que, conservando el carácter de su procedencia, y prévio pago del impuesto especial establecido, pueda usar en España con la denominacion de Pacheco el título de Marqués que le fué concedido por Su Santidad, y mandando expedir á la interesada el correspondiente Real despacho.

Id. id. Autorizando á Doña María Luisa Diago y Tirry para que, conservando el carácter de su procedencia, y prévio pago del impuesto especial establecido, pueda usar en España con la denominacion de San Martin de la Ascension el título de Marqués que le fué concedido por Su Santidad, y mandando expedir á favor de aquélla el competente Real despacho.

Id. id. Mandando que, sin perjuicio de tercero y prévio pago del impuesto especial establecido, se expida á favor de Doña María de la Consolacion Melgarejo y Mena, Real carta de sucesion en el título de Conde de Buenavista Cerro, por fallecimiento de su tio D. Juan de Mena y la Quintana.

Id. id. Disponiendo que, prévio pago del impuesto especial establecido, se expida á favor de Doña María del Cármen Bernuy y Osorio de Moscoso, Marquesa de Villahermosa, Real carta de sucesion en el título de Marqués de Valparaíso y en la Grandeza de España á él unida, por fallecimiento de su hermano D. Francisco de Paula.

8 de Junio. Concediendo Real licencia á Doña Sofía Escobar y Ramirez, hija del Marqués de Valdeiglesias, para llevar á efecto el matrimonio concertado con D. José Santana.

2 de Julio. Rehabilitando el título de Marqués de la Corona á favor de D. Fernando Patiño y Carrasco, de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y mandando que, prévio pago del impuesto especial establecido, se expida al interesado el correspondiente Real despacho.

Id. id. Aprobando la designacion que para suceder en el título de Marqués de Nuñez hizo su poseedor D. José de Nuñez y Pernia en favor de D. José Guillermo Fano y García, y mandando que, prévio pago del impuesto especial establecido, se expida al interesado Real carta de sucesion en la expresada dignidad, por fallecimiento del concesionario, el indicado D. José de Nuñez.

Id. id. Mandando que, prévio pago del impuesto especial establecido y por fallecimiento de D. Luis María de Constantinopla Fernandez de Córdoba y Perez de Barradas, se expida à favor de su hijo D. Luis Jesus Fernandez de Córdoba y Salabert, Real carta de sucesion en los siguientes títulos: de Duque de Medinaceli, de Alcalá, de Camiña, de Cardona, de Feria, de Santistéban y de Segorbe, con las Grandezas de España que le son anejas; de Marqués de Alcalá de la Alameda, de Aytona, con Grandeza, de Cogolludo, de Comares, de Dénia, de Malagon, de Montalvan, de las Navas, de Pallars, de Priego, con Grandeza, de Solera, de Tarifa, de Villafranca, de Villalba y de Villarreal; de Conde de Alcoitín, de Ampúrias, de Buendía, de Castellar, de Cocentaina, de Medellin, de Molares, de Osona, de Prades, del Risco, de Santa Gadea, con Grandeza, de Valenza y Valadares y de Villalonso; de Vizconde de Bas, de Cabrera y de Villamur.

Id. id. Concediendo Real licencia á Doña María del Amparo Navia Osorio y Sanchez Arjona, hija del difunto Marqués de Ferrera D. Alvaro, para contraer matrimonio con D. Ricardo Bermudez de Castro y Suarez de Deza.

Id. id. Mandando que, prévio pago del impuesto especial establecido, se expida á favor de Doña María del Milagro Quesada y de la Vera, Real carta de sucesion en el título de Marqués de Casa-Saltillo, por fallecimiento de su abuelo D. Tomás de Osorio, ántes Quesada y Chumacero.

Id. id. Mandando asimismo que, prévio pago del impuesto especial correspondiente, se expida á favor de Don Bernardo Laureano Cologan y Ponte, Real carta de sucesion en el título de Marqués del Sauzal, por fallecimiento de su padre D. Bernardo Fermin.

Id. id. Concediendo Real licencia á D. Fernando Almansa y Arroyo, hijo del Marqués de Cadino, para contraer matrimonio con Doña María de los Dolores de Cuevas y de Bringas.

Id. id. Mandando que, prévio pago del impuesto especial establecido, se expida á favor de D. Juan de Zavala y Guzman, Real carta de sucesion en el título de Marqués de Sierra Bullones y en la Grandeza de España á él unida, por fallecimiento de su padre D. Juan de Zavala y de la Puente.

Id. id. Disponiendo asimismo que, prévio pago del impuesto especial correspondiente, se expida à favor de Don Fernando de Lara y Fontanellas, Real carta de sucesion en el título de Marques de Villamediana, que últimamente poseyó su padre D. Antonio.

Id. id. Concediendo Real licencia á D. Miguel Lasso de la Vega y de Quintanilla, Vizconde de Dos-Fuentes, para realizar el matrimonio proyectado con Deña María de Quintanilla y Caro.

Id. id. Mandando que, prévio pago del impuesto especial establecido, se expida á favor de Doña Eugenia Luisa García y Orue, Real carta de sucesion en el título de Conde de Monte Negron, por fallecimiento de su madre Doña Paula.

Id. id. Disponiendo asimismo que, prévio pago del impuesto especial correspondiente, se expida á favor de Doña Caralampia Mendez de Vigo y Arizoun, Real carta de su-

cesion en el título de Conde de Santa Cruz de los Manueles, confirmando la Grandeza á él unida.

14 de id. Concediendo Real licencia á Doña Marta de Rojas y Martinez de Velasco, Marquesa de Aguiar, para llevar á efecto el matrimonio concertado con D. José Lopez de Carrizosa y Carrera de Baizan.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de que V. E., de acuerdo con el Auditor general de ese distrito, ha aprobado en 8 de Mayo del corriente año la sentencia del Consejo de guerra celebrado en la plaza de Tarragona contra el soldado destinado á Ultramar Ramon Larrosa Llop, en cuyo fallo se le ha impuesto la pena de muerte por asesinato de Juan Din Alberich, vecino de Palma; y resultando que el delito le perpetró Larrosa en el caserío Scala Dei, cuando se encontraba en uso de licencia ilimitada; apareciendo que en su calidad de quinto carecia de hábitos militares, y sólo en la Caja de recluta habia oido la lectura de las leyes penales del Ejército; y considerando que despues de cometido el delito verificó espontáneamente su presentacion; S. M., de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros, se ha dignado indultar al expresado soldado Ramon Larrosa Llop de la indicada pena de ser pasado por las armas, conmutándola por la de cadena perpétua.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1880.

ECHAVARRÍA.

Sr. Capitan general de Cataluña.

#### CIRCULAR.

En vista del oficio que dirigió á este Ministerio en 28 de Julio de 1878 el Capitan general de las islas Canarias, consultando si los militares Grandes Cruces, cuando asistan á funciones públicas, presididas por la Autoridad civil, han de ocupar sitio preferente por aquella circunstancia, respecto á los demás individuos que no lo sean, y cómo ha de entenderse, para la designacion de puestos la jurisdiccion de los Comandantes generales de Artillería é Ingenieros con relacion á los Comandantes de Marina, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el informe emitido por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Cuando los militares que sean Grandes Cruces asistan á actos ó funciones públicas, se distinguirá si concurren en calidad de tales Caballeros ó por razon del cargo que ejerzan. En el primer caso deberá observarse la etiqueta que S. M. tiene señalada en el Real Palacio, segun se dispuso en Real órden de 20 de Marzo de 1859; y en el segundo se colocarán con arreglo al empleo que disfruten ó al cargo que desempeñen.

2.º El sitio que en dichos actos deben ocupar los Comandantes generales de Artillería é Ingenieros, con relacion á los Comandantes de Marina, se determinará por su empleo; y cuando este sea igual ó análogo, por la antigüedad en el mismo.

3.º Estas reglas se observarán cuando las mencionadas Autoridades concurran individualmente á actos oficiales, sin perjuicio de que cuando lo verifiquen en Cuerpo y en union de sus subordinados, ocupen los lugares que á estos mismos Cuerpos corresponden por las disposiciones vi-

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dlos guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1880.

ECHAVARRIA.

Señor....

# MINISTRAIO DE MACINEDA.

# REALES ÓRDENES.

Exeme. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para elevar el encabezamiento que por consumos y cereales satisface el pueblo de Almuradiel, provincia de Ciudad-Real, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Exemo. Sr.: En'cumplimiento de la Real órden comunicada por el Ministerio del digne cargo de V. E. en 7 de Junio último, el Consejo ha examinado el expediente instruido para elevar los cupos que por consumos y cereales satisface el Ayuntamiento de Almuradiel, provincia de Ciudad-Real.

De los antecedentes resulta que con 353 habitantes, segun el censo de 4860, satisface un encabezamiento de 3.049 pesetas, ó sea un gravámen individual de 3.20, por lo que

la Administracion económica propuso un aumento de 763 pesetas, que no fué aceptado por el Municipio, alegando principalmente que las mejoras obtenidas en las subastas de años anteriores han sido ocasionadas por malos cálculos de los arrendatarios, que aun se encuentran en descubierto, y que por el mal estado del país emigran á otros puntos muchos vecinos.

Conocidas por la Administracion las alegaciones del Ayuntamiento, propuso un aumento de 1.948 pesetas sobre las 3.049 que actualmente satisface; y la Direccion general, en su informe de 24 de Mayo último, propone se fije al expresado pueblo un encabezamiento de 3.460 pesetas.

Considerando que Almuradiel tiene 865 habitantes, segun el censo de 1877, y que en tal concepto le corresponde un gravámen superior al que satisface:

Considerando que, aparte de otras circunstancias favorables para el aumento, resulta que en los tres últimos años ha obtenido mejoras de consideracion en los tipos de subasta del arriendo de las especies; y

Considerando que las razones alegadas por el Municipio oponiéndose á que se aumenten sus cupos no resultan comprobadas, ni son verdaderamente atendibles;

El Consejo, de acuerdo con lo informado por la Direccion general, opina que procede señalar al Ayuntamiento de Almuradiel, de la provincia de Ciudad-Real, un encabezamiento de 3.460 pesetas, con el cual resultará un gravámen de 4 para cada uno de sus habitantes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Impuestos.

Exemo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por el Ayuntamiento de Borrenes, provincia de Leon, solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Exemo. Sr.: Con Real orden de 7 del corriente, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Borrenes, provincia de Leon, solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos.

De los antecedentes resulta que el expresado Ayuntamiento solicitó la baja fundándose en haber disminuido su poblacion á causa de haberse separado del mismo los barrios San Juan de Peludios y Toces.

Instruido el oportuno expediente, se comprobó que el pueblo reclamante tenía en 1860 938 habitantes, segun el último censo 1.014, y que su encabezamiento importa 3.807 pesetas 10 céntimos.

La Direccion general en su informe de 26 de Mayo próximo pasado propone se desestime la baja solicitada, y se aumenten 248 pesetas 90 céntimos á su actual cupo.

Considerando que la poblacion de Borrenes no ha disminuido desde 1860, sino que ántes bien, ha aumentado:

Considerando que no concurren circunstancias extraordinarias que con arreglo á instruccion aconsejen la baja que se pretende:

Considerando que el gravámen individual de 3 pesetas 75 céntimos que en la actualidad satisface es inferior al que le corresponde, porque con arreglo á su poblacion debe pagar á razon de 5 pesetas por alma;

Y considerando que este tipo es excesivo tratándose de la provincia de Leon, que por sus condiciones de esparcimiento de poblacion y pobreza puede compararse con los de Galicia y Astúrias, para los que rebajó los gravámenes la vigente ley de Presupuestos;

El Consejo, de acuerdo con lo informado por el Centro directivo, opina que procede señalar al referido pueblo un encabezamiento de 4.056 pesetas, con lo que saldrán gravados en 4 cada uno de sus habitantes.

Y conformándose S. M. el Rev (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Impuestos.

# CONSEJO DE ESTADO

# REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

Al Gobernador Presidente de la Comision provincial

de Granada, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion entre Don Antonio Perez Romero, y en su nombre, como apelante, el Licenciado D. Tomás Perez Anguita, y la Administracion general, representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia del fallo dictado por la Comision pro-vincial de Granada en 3 de Octubre de 1878 relativo á la caducidad de la concesion minera Santo Domingo, álias Carriles:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en instancias de 16 de Febrero y 5 de Marzo de 1873 D. Mariano Lopez Morales acudió al Gobernador de la provincia de Granada solicitando que se le admitiese el denuncio que hacia de la mina Santo Domingo segundo, registrada con el núm. 558 por Vicente Gomez, y que en la actualidad se hallaba abandonada en sus trabajos y pagos; y que en el mismo terreno, término de Orgiva, se le concediesen 12 pertenencias de mineral plomizo con el título de Conquista:

Que por decreto de 12 de Marzo el Gobernador ordenó que se diese conocimiento á Gomez, como dueño de la mina Santo Domingo segundo, á fin de que en el término de 15 dias alegase lo que á su derecho conviniera; y al ser notificado manifesto que D. José Bueno fué el que registro la mina expresada, que él registró mucho ántes á Santo Domingo, en los Carriles, habiendo formado Compañía, de la que era Presidente D. Manuel Ramos Lopez:

Que dado conocimiento del denuncio á este en tal concepto, y pasado el expediente á informe del Ingeniero de Minas, el Gobernador de la provincia por decreto de 25 de Enero de 1876 declaró caducada la concesion minera Santo Domingo segundo, disponiendo que se publicase en el

Boletin oficial y se notificase esta resolucion al interesado: Que notificada á Vicente Gomez y á D. Diego Gonzalez, que se habia mostrado parte en el expediente, asistiendo al reconocimiento practicado por el Ingeniero, en concepto de apoderado de D. Mariano Lopez Morales, y como Presidente de la empresa El Cuadrilátero, á instancia de D. Antonio Sanchez Perez, á nombre de D. Manuel Ramos Lopez, se declaró nula la notificacion hecha á Gomez, lo cual se entendió en 16 de Marzo con Sanchez Pe-

rez, con la representacion indicada; y Que en exposicion documentada del mismo dia este último pidió que se declarase la nulidad de todo lo actuado en el expediente desde la presentacion de D. Diego Gonzalez, cuya personalidad impugnaba, ó que se repusiera el decreto de caducidad; y el Gobernador, teniendo en cuenta que contra las providencias declaratorias de caducidad sólo concede la ley el recurso contencioso-administrativo, acordó no haber lugar á lo solicitado; acuerdo que confir-mó el Ministerio de Fomento por Real órden de 27 de Setiembre de 1876.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de

Que D. José Gomez Nievas, en representacion de Don Manuel Ramos Lopez, interpuso demanda ante la Comision provincial de Granada con la súplica de que revocara á su tiempo en definitiva el decreto de caducidad de la mina Santo Domingo, alias Carriles, de 25 de Enero de 1876, declarando no haber lugar á ella, y amparando á la Sociedad especial minera del mismo nombre, y en su lugar á D. Manuel Ramos Lopez, que la presidia, en la propiedad, explotacion y aprovechamiento de la repetida mina, imponiendo expresamente la costas y demás daños y perjuicios á D. Diego Gonzalez:

Que D. Antonio Galvez Sequera, á nombre de este último, presentó escrito en 29 de Noviembre oponiéndose á la admision del recurso, el cual fué remitido al Gobernador por la Comision provincial, á la vez que su informe, en sentido de que procedia declarar procedente la via contenciosa para la demanda de que se trata, de acuerdo con cuyo parecer resolvió aquella Autoridad en 27 de Diciem-

Que por providencia de 30 del mismo mes la Comision provincial acordó traslado á D. Diego Gonzalez por término de 11 dias, y que para emplazarle se librase despacho cometido al Juez municipal de Orgiva; y por otra de 8 de Febrero de 1877 resolvió no haber lugar á la pretension formulada por Galvez Sequera en su escrito de 29 de Noviembre anterior:

Que con fecha 23 de Enero de 1877 D. Francisco de Paula Castro, en representacion de D. Diego Gonzalez, contestó á la demanda pidiendo que se absolviese á este de la misma, acordando quedase firme y subsistente el decreto de caducidad, y condenando en las costas á la parte de-

Que evacuados por las partes nuevos traslados y recibi-do el pleito á prueba, D. Diego Gonzalez en escrito de 12 de Agosto de 1877 manifestó al Gobernador de la provincia que, siendo infinitos los gastos y disgustos que le proporcionaba el sostenimiento del litigio, suplicaba que se le tuviese por separado del seguimiento de los autos, y por renunciado su derecho y accion en favor de la Sociedad de Santo Domingo, álias Carriles; se acordase lo correspondiente á la terminacion del pleito, y mandara quedase sin efecto la intervencion que se puso á su instancia en dicha mina Santo Domingo; habiéndose ratificado en estas manifestaciones el interesado en 12 de Setiembre del mismo año por virtud de órden del Gobernador, que remitió esta instancia á la Comision provincial:

Que en 17 de Setiembre la Comision acordó, en vista del estado de los autos y escrito de D. Diego Gonzalez, que se trajesen aquellos para sentencia, con citacion de las partes; y en 3 de Octubre siguiente dictó su fallo, por el cual, y considerando que el desistimiento del demandado y la renuncia de su derecho y accion en favor del demandado de la considerando que el desistimiento del demandado y la renuncia de su derecho y accion en favor del demandante hace imposible la continuación del littirio de la continuación del littirio de la continuación del demandado. dante hace imposible la continuacion del litigio, y por ello procede conceder al demandante lo que solicita en su demanda, en cuanto afecte al D. Diego Gonzalez y Gonzalez

y los derechos y acciones que en el asunto pueda representar y ejercitar, tuvo por separado al D. Diego del seguimiento de estos autos, y por renunciado su derecho y accion en favor de la Sociedad Santo Domingo, álias Carriles, representada en el litigio por D. Antonio Perez Romero, condenando á D. Diego Gonzalez en las costas, daños y perjuicios:

Que notificada esta sentencia en el mismo dia á las partes, en 7 de Oct. ubre D. José Gomez Nievas, representante de Perez Romero, interpuso contra ellas los recursos de apelacion y nullidad para ante el Consejo de Estado; y por auto de 10 de dicho mes la Comision admitió en ámbos efectos la apelacion interpuesta, mandando á la vez remitir las actuaciones à la Superioridad con citacion y emplazamiento de los interesados, apareciendo de una nota puesta á continuacion de dichas diligencias que en 12 del expresado mes de Octubre se participaba la apelacion al Fiscal de lo Contencioso:

Que recibidas las actuaciones en el Consejo de Estado, el Licenciado D. Tomás Perez Anguita, en nombre de Don Antonio Perez Romero, como Presidente de la Junta di-rectiva de la Sociedad à que pertenece la mina Santo Domingo, álias Carriles, mejoró y amplió el recurso en 27 de Noviembre de 1878 y 26 de Marzo del corriente año, con la súplica de que se confirme la sentencia apelada en cuanto por ella se tiene por desistido y separado al denunciador con la renuncia de sus derechos á favor del demandante; pero revocándola por lo tocante á la omision de que adolece, enmendándola con la declaracion de que se tenga por nulo y sin efecto ni valor alguno el decreto de caducidad dictado por el Gobernador de Granada en 25 de Enero de 1876, en cuya virtud se consideren vivos y subsistentes los derechos de la concesion de la expresada mina á favor de su antiguo y primitivo registrador ó de quien con legítimos títulos se halle actualmente subrogado en ellos;

Y que emplazado mi Fiscal, contestó en 10 de Noviembre pidiendo que se anule todo lo actuado, y reponiéndose los autos al estado de haber sido admitida la demanda por el Gobernador de Granada para que sigan la tramitacion establecida en los reglamentos, se cite y emplace á la Administracion general, como demandada, para que salga al pleito á defender los actos suyos que se impugnan, imponiéndose además á la Comision permanente de la Diputacion provincial de Granada las costas causa-

das en el pleito desde la admision de la demanda. Visto el art. 68 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada en 4 de Marzo de 1868, que expresa en el pár-rafo primero que «en los casos del art. 65 decretarán los Gobernadores la caducidad, prévio expediente instructivo, ya de oficio, ya á instancia de partes por medio de registro; y en el tercero que «el anterior concesionario que por consecuencia de tales registros ó por el procedimiento de oficio se considerase lastimado en sus derechos por la declaracion de caducidad, podrá recurrir por la via contenciosa ante el Consejo provincial en el término de 30 dias des-pues de la notificacion. Del fallo del Consejo provincial podrá interponerse apelacion ante el Consejo de Estado dentro de 60 dias. En estos juicios podrá el registrador mostrarse parte como coadyuvante de la Administracion.»

Vista la órden del Ministerio-Regencia de 24 de Enero de 1875 disponiendo que en los juicios ante las Comisiones provinciales, en los negocios contenciosos de que entendian ante los Consejos provinciales, representen por ahora y miéntras otra cosa no se determine à la Administracion general del Estado un Abogado fiscal en las capitales donde hay Audiencia, y un Promotor fiscal en las de-más designadas por el Ministerio de Gracia y Justicia; á la provincia un Diputado provincial ó el Letrado á quien dé poder, y á los Ayuntamientos un Letrado de su nombramiento:

Considerando que la demanda deducida á nombre de D. Manuel Ramos Lopez, como Presidente de la Sociedad minera Santo Domingo, no se entabló ni pudo entablarse contra D. Diego Gonzalez y Gonzalez, sino contra la Administracion, por haber dictado el decreto de 25 de Enero de 1876, declarando la caducidad de la concesion de la mina denominada tambien Santo Domingo, y que esto no obstante se ha seguido y fallado el pleito en primera instancia sin audiencia del representante de la Administracion, á quien debió emplazarse, confiriéndosele traslado de dicha demanda para que defendiera la resolucion administrativa impugnada:

Considerando que la citacion y audiencia de la parte demandada, en el juicio contencioso-administrativo, es requisito tan esencial que su omision produce necesariamente la nulidad de todo lo actuado, pues no es posible dictar sentencia sin que el demandado haya tenido conocimiento de la reclamacion contra él dirigida para que pueda usar de su derecho de defensa:

Considerando que el vicio sustancial de que adolecen las actuaciones no puede estimarse subsanado porque se hayan seguido con intervencion de D. Diego Gonzalez en el concepto de demandado, ni tampoco por la renuncia que el mismo ha hecho en favor de la Sociedad demandante de todos los derechos que les corresponda como denunciador de la concesion minera de que se trata, porque con arreglo al art. 68 de la ley de Minas, sólo tiene derecho Gonzalez á ser oido como coadyuvante de la Administracion;

Y considerando además que la Comision provincial no ha resuelto por su sentencia el punto principal de la demanda, ó sea si procede ó no confirmar el decreto del Gobernador declarando la caducidad de la mina;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion a que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; D. Agustin de Tortillo. res Vallderrama, D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix García Gomez, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Angusto Amblard, Don Estéban Garrido, D. Ramon de Campoamor y D. Manuel José de Posadillo,

Vengo en dejar sin efecto la sentencia apelada, y en de-clarar nulo todo lo actuado desde que se admitió la demanda; disponiendo se devuelvan los autos á la Comision provincial de Granada para que los sustancie y termine

con arreglo á derecho, reintegrándose por quien corresponda el papel sellado de que ha debido hacerse uso en las actuaciones de primera instancia.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Mi-

nistros, Antonio Canovas del Castillo.

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real de creto por mi el Secretario accidental ce la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallandose celebrando audiencia pública dicha Sala, acordó q ae se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes., y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 22 de Mayo de 1880.—Antonio de Vejarano.

# ADMINISTRACION CHNTRAL

# MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA...

#### Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se ha lla vacante el Registro de la propie dad de Caspe, de tercer a clase, con flanza de 4.750 pesetas, cuya provision debe hat perse por concurso entre los Registractores que lo soliciten, segun lo dispuesto en el art. 303 de les ley Hipotecaria y regla 3. del 263 del reglamento para su ejecucion y Real decreto d le 27 de Junio de 1879.

Los saspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Direccion general, dentro del preciso término de 60 dias 1 naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion

de es ta convocatoria en la GACETA.

M ladrid 12 de Agosto de 1880.—El Director general, Felicia-

no F & de Arellano.

# MINISTERIO DE HACIENDA.

# Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se ex-presan á continuacion para el dia 16 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos al portador no depositados.

Segundo semostre de 1878, carpeta núm. 1.414 de señala-

miento. Primer semestre de 1879, carpeta núm. 1.027 de id. Segundo semestre de 1879, carpetas números 866 á 869 de id.

Primer semestre de 1880, carpetas números 671 á 683 de id.

# Resguardes al portador amortizados.

Sorteo de 30 de Junio de 1879, carpeta núm. 482 de señala-

Sorteo de 30 de Junio de 1880, carpetas números 251 á 271

Madrid 13 de Agosto de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

## Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

El dia 16 del corriente, à la una de la tarde, se negociará en la Direccion general de mi cargo una nota de letras sobra productos de loterías; la cual, así como las condiciones de su negociacion, se hallan de manifiesto en la Seccion de Banca de este Centro directivo.

Madrid 48 de Agosto de 1880.-El Director general, Agus-

# Banco de España.

Wabiéndose extraviado un resguardo de depósito de efectos públicos, núm. 12.761, expedido por este Banco en 18 de Marzo último à faver de la Sra. Doña Dolores Garcés de Marcilla, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho à reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la fecha de este anuncio, segun determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real órden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 12 de Agosto de 1880.-El Secretario, Manuel Ciu-

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

# Direccio n general de Correcs y Telégrafos.

Condiciones bajo las que ce saca á pública subasta la conduccion diaria del corr.eo de ida y vuelta entre Lugo y Santiago, por

1.º El contratist a se obliga á conducir diariamente en car-ruaje de ida y vuel. a desde Lugo á Santiago, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clasa, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones

vigentes.
2. La distancia de 104 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 12 horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pue blos del tránsito y extremos de la linea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el eual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor gervicio.

3. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pe-setas por cada cuarto de hora, y à la tercera falta podrá el

Gobierno rescindir el contrato, abon ando aquel los perjuicios

que se originen al Estado. 4. Para el buen desempeño de esta conduccion deberá

tener el contratista el número su'dciente de caballerías mayores, situadas en los puntos méas convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Lugo

Los carruejes tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

Es condicion indispensable que los conductores de la

correspondencia sepan leer y escribir. Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y de-

terioro.
7. Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8. La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfara por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Lugo ó la Coruña. 9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia

que se fije para principiar el servicio al comunicar la apro-

bacion superior de la subasta. 10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisara el contratista a la Administración principal respectiva si se despide del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas à los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion ge-

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la linea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, o resultara de la reforma aumento o disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de les 15 dias siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto à las exenciones que correspondan del impuesto de les portazgos, pontazgos o barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atendrá el contra-tista á las disposiciones que rijan sobre el particular. 13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á re-

clamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato à escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una sim-ple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégra-fos, y la otra se entregará en la Administracion principal del

ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al ex-

pediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la Gacera, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

47. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º

del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la es-critura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no Îlevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

48. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y

bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

49. La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Bo-letines oficiales de las provincias de Lugo y la Coruña, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles y Alcaldes de Santiago, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 15 de Setiembre, á la una de la tarde, y en el lospectivamente señalen dichas Autoridad

El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de

45 000 pesetas anuales.

24. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir préviamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 1.500 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó à las disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dieho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de la provincia para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real órden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresandose por letra la cantidad en que el licitador se compromeste a prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A esta plicgo se unirá la carta de pago original que acredite ha-bers e hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, huena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, prévia presentacion de documento que lo acredite.

93. Los pliegos con las proposiciones han de quedar preci-samente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de...., vecino de...., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Lugo à Santiago y viceversa por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

25. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior; para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el aeto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las

que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio pú-

Madrid 9 de Agosto de 1880.-El Director general, G. Cru-

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Lucena y Benameji, en la provincia de Córdoba.

1. El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Lucena á Benameji toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripcio-

nes vigentes.

2. La distancia de 22 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cuatro horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun con-

venga al mejor servicio. 3. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y a la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjui-

cios que se originen al Estado.

4. Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Córdoba.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendran los que se destinen a el almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si

5. Es condicion indispensable que los conductores de la

correspondencia sepan leer y escribir. Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y de-

terioro.
7. Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.2 La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Córdoba. 9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia

que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

40. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisara el contratista à la Administracion principal respectiva si se despide del contrato, à fin de que, dando inmediato conocimiento. al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion

41. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que a prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno à que por ello se le indemnice.

42. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atendrá el contratista

á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más o en ménos.

44. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato à escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil o à la escritura.

45. El contratista satisfarà el importe de la insercion del anuncio en la Gacera, cuyo justificante de pago debera exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Cor-reos las cepias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

47. El rematante queda sujeto à lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 4852 si no cumpliese las condiciones, que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se se

nale, é no llevase à cabo todo lo estipulado en este pliego.

48. Si por faltar el contratista à cualquiera de las condi-siones del contrato se irrogasen perjuicios à la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia de Córdoba, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil y Alcaldes de Lucena y Benamejí, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 15 de Setiembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de

912 pesetas y 50 céntimos anuales.
21. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir préviamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 91 25 pesetas en metalico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó à las disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gebierno de Córdoba para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telegrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su apritud legal, buéna conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que soticita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, prévia presentacion de docu-

mento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de...., vecino de...., me obligo à desempeñar la conduccion del correo diario à caballo é en carruaje desde Lucena à Benamejí y viceversa por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

# (Fecha y firma.)

25. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior; para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direc-cion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las

que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gober-nacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio pú-

Madrid 9 de Agosto de 1880.-El Director general, G. Cru-

zada.

# WINISTERIO DE FOMENTO.

#### Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el dia 13 del próximo mes de Setiembre, a la una de la tarde, para el pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de primer órder de Adanero á Gijon, provincia de Valladolid.

<b>*</b>	Presupuesto anua
	Pesetas.
Rioseco primero, con Arancel de 2 mi- riametros	<b>5.34</b> 0
metros Ceinos, con Arancei de 2 miriámetros	4.792 4.000
	14.132

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1362, en Madrid ante la Direc-ción general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia; hallandose en ambos puntos de manificato, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales oubli-cado en la Gacera del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentaván en pliegos cerrados, arroglandose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar

parte en esta subasta será de 2.856 pesetas en dinero, ó bien en mentos de la Denda pública al tipo mareado en el Real de-ereto de 29 de Agosto de 4876; debiendo scompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene de referida acastraccion.

No se admisirán porturas que no cubran el importe del prempuesto anual de dichos portuzgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales,

se celebrars, unicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescrisos por la citada instracción; siendo la primera mejora por lo mános de 400 pesetas, quedando les demás à voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 13 de Agosto de 1880.—Il Director general, el Ba-

ron de Covadonga.

#### Madelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 43 de Agosto último, y de las condiciones y requisites que co exigen para el arriendo en pública subasta de los derestos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Rioseco primero, Rioseco segundo y Ceinos, se compromete à tomar à su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... pesetas anuales.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra. que el proponente ofrece.)

(Fecha y firms dol proponente.)

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

#### Banco Español Filipino.

Estado de las cuentas en 31 de Mayo de 1880.

Folios.	CUENTAS DEUDORAS.	Pesos fuertes.
60	Casa del Banco: su valor actual	12.05249
61	Menaje: su valor en la actualidad	1,602,68
<b>63</b>	Préstamos sobre alhajas: 41 pagarés	
	en cartera	46.184
64	Idem s/Quedans de la Caja de Depó-	
	sitos: 11 pagarés en cartera	21.333
66	Idem sobre fincas: por seis escrituras.	67.900
67	Idem sobre buques: por cinco id	21.800
68	Valores en suspenso: pendientes de	
	cobro	25.885
69	Junta de Obras públicas: resto de	
	su débito	891'93
70	Sres. Zulueta y Compañía de Lóndres:	
-	deben libras esterlinas 4'5'4	20,31
71	Gastos de pleitos: costas pagadas	375,73
72	Banco de España en Madrid	88'01
73 88	Alhajas: valor de dos depósitos	2.558 F 496499
	Gastos: desde 1.º de Enero	5.486422
112	Pagarés descontados: 154 pagarés en	101/608/80
118	carteraTesoro: existencia en metálico y bi-	4.014.265.22
110		2.784,440 80
	lletes	76. 104.44U OU
1		4.004.883'39
ż	CUENTAS ACREEDORAS.	4.004.005.09
75	Capital: 3.000 acciones emitidas de á	
	200 pesos fuertes Fondo de reserva: el 10 por 100 del	600.000
76	Fondo de reserva: el 10 por 100 del	
	capital	<b>60.0</b> 00
79	Ganancias y pérdidas: beneficios des-	
00	de 1.° de Enero	33.097,26
83	Dividendos atrasados: pendientes del	4 400 00
0,	28.° al 51.° dividendo	<b>1.5</b> 22.92
84	Prima de las nuevas acciones: resto	
ON	por pagar D. Francisco de Iriarte: saldo á su	3.24
85	D. Francisco de Iriarie: saldo á su	10:10
oo.	favor	<b>12'43</b> ,
86	52. dividendo: pendientes del actual	
100	dividendo	4.170
109	Depósitos: 416 con	216.225'46
113	Libramientos aceptados: 35 por valor de	97.950 95
445	Cuentas corrientes: 264 con	2.194.901.13
116 117	Billetes en caja: 20.018, su valor Idem en circulacion: 2.467, su valor	635.095 464.905

Manila 31 de Mayo de 1880.-El Tenedor de libros, José de Barrios.-V. B. -El Director de turno, José M. Rocha.

4.004.883 39

# administración provincial.

# Diputacion provincial de Albacete.

# Comision provincial.

A los 30 dias, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en la Gaceta de Madrid, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en el salon de sesiones de la Excma. Diputacion la subasta para adquirir los viveres y de-más articulos que necesiten desde el 1.º de Octubre de 1880 à 30 de Setiembre de 1881 los establecimientos de beneficencia dependier tes de la misma.

Lo que se hace público para conocimiento de aquellos á quienes pueda intereser tomar parte en la subasta; advirtiendo que el plicgo de condiciones que ha de servir de Mase se halfa de manifiesto en la Secretaria de la citada Corporacion.

Albacete 10 de Agosto de 1880.-El Vicerresidente, Gabriel

# Navarro. El Secretario, Agustin Tellez.

Junta económica del Hospital militar de Málaga. Debiendo procederse à la adquisicion de varias ropas y efectos con destino á los hospitales de los presidios menores de las plazas de Africa, se convoca á pública subasta, que ha de tener lugar el dia 20 de Setiembre del presente año, á las ocho de su mañana, estando de manifiesto el pliego de condiciones todos los dias, desde las seis de la mañana á las siete de la tarde, en la Jefatura del detall de dicho establecimiento, y se hace saber desde luego que se admitiran posturas pareis-

Målega 1.º de Agosto de 1880.—El Secretario, Enrique Bar-raheguren.—V.º B.º—El Presidente, Majuuel L. Sammartin.

#### Junta económica de la Pirotecaia militar de Sevilla.

El Comisario de Guerra graduado, Oficial segundo de-Cuerpo administrativo del Ejercito y Secretario de la exprel sada Junta, hace saber que en virtud de lo ordenado por l-Superioridad, se sacan á pública subasta, bejo los tipos límites siguientes, los efectos que se expresan á continuación, con dess tino á las labores de dicha fábrica:

Dos mil quinientos quintales métricos de carbon de piedra nacional, à 3 pesetas 70 céntimos cada quintal métrico.

#### Seaundo lote.

Tres mil tablas en hojas de hilo al medio de metros 3·343 × 0·208 × 0·021, á una peseta 60 céntimos cada una. Tres mil id. id. de id. de metros 3·343 × 0·478 × 0·021, á una peseta 40 céntimos cada una.

#### Tercer lote.

Mil quintales métricos de leña para hornos, á 3 pesetas 50 centimos cada quintal métrico.

# Cuarto lote.

Mil doscientos cincuenta quintales métricos de plomo en galápagos. El precio límite de este artículo se publicará con 10 dias de anticipacion al señalado para el remate.

El acto tendrá lugar en la Direccion de este establecimiento el dia 18 de Setiembre inmediato, á las doce de su mañana, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de maniflesto en esta Secretaría de mi cargo todos los dias no feriados.

Las proposiciones que se presenten han de hacerse con se-Las proposiciones que se presenten nan de nacerse con se-paración de lotes precisamente, y extendidas en papel del se-llo 11.º, sujetándose en su redsceion al modelo inserto en la condición 8.º del referido pliego de condiciones; estando ga-rantidos además con el resguardo que acredite haber hecho el depósito del 5 por 100 del servicio, con arreglo á los precios límites arriba fijados; advirtiendo que los depósitos, ya en metálico ya en velores públicos admisibles generales, los idenmetálico, ya en valores públicos admisibles segun la legislacion vigente, han de hacerse en la Caja general de aquellos, en su sucursal de esta provincia, ó en la de caudales de este establecimiento, á voluntad de los licitadores.

El pago del presente anuncio en la Gaceta de Madrid será de cuenta del ó de los rematantes.
Sevilla 10 de Agosto de 1880.—Pedro Naranjo.—V.º B.º—
El Coronel Presidente, Joaquin Bennacer.

### Administration del Corres Central.

## SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 12 de Agosto de 1880.

Núm. 206 Amalia Moreno.—Portugalete. Amalia Moreno.—Portugalete.
Amelia Llorens.—Valencia.
Andrés Sanchez.—Zaragoza.
Vicente Gutierrez.—Maturena.
Cárlos Martinez.—Navas del Pinar.
Fr. B. Gonzalez.—Orense. 208 Juan A. Galan -Talavera. Juan Guisasola.—Barcelona. Leon Repuller.—San Sebestian. Márcos Perez.—Toledo. Pedro Lopez.—Granada. 214 215 Rafael Penuela.-Herencia. Ramon Armesto.-Manzanedo. Valentin Ceinos .- Murcia. 219

Madrid 43 de Agosto de 1880.-El Administrador, Martin

# Sabinete Central de Tolégrafos.

Valueion de los delegrames que no has, nocide ser antregulos é les éssimutaries.

DIA 43.

Ziacion de origen	wombar dei destinatario	Demicilio.
AdraAlbuñolCádiz	Refael Sierra  Pedro Aumedo  Arturo Calie	Pelayo, 6, tercero izquierde. Jardines, 15, segundo. C. M., 3, tercero.
Málaga Santiago	Juan Antorno Ro- sado. Santingo Rodero. Ventura García Ri-	Sin señas. Barquillo, 13.
Talavera	Andrea Diaz Tole- dano.	Sin señas. Atccha, 59.
Jaen	Antonio Beltran	Aduana, 23, principal.

Madria 13 de Agosto de 1880. El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

# THE REAL PROPERTY OF THE PARTY OF THE PARTY

# ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

# JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

D. Arturo Landa, Juez de primera instancia del partido de

Por la presente se llama à Joaquin Hernandez Catalan, natural de Cella, de 21 años de edad, jornalero, y de ignorado pa-(Sigue à la página 477.)

(Continúa la Estadística académica de los Estudios generales de Segunda enseñanza.—Véase la Gageta de ayer.)

# RESÚMEN DEL NÚMERO DE ALUMNOS DE LOS ESTUDIOS DE APLICACION, INSCRIPCIONES DE MATRÍCULA, EXÁMENES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS,

PREMIOS Y MENCIONES HONORÍPICAS, EJERCICIOS Y TÍTULOS PERICIALES Y PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y GASIOS EN TODOS LOS INSTITUTOS DEL REINO DURANTE EL CURSO DE 1877 Á 1878.

THEMIO	S Y MENCIONES HONORÍFICA	AD, EJER	(010103)	111011	)S PENIO	Tareo I	TUEBUI	. OLULOU	ווען עע	I GUGUI	undion .	LI TODO	100 1	1,011101	1	ILINO DONA	THE DIT COLL	O DE TOTT A	1070.
	. INSTITUTOS	ıerarios.	nos (*).	natrícula,	EXÁ	MENES OF	RDINARIO:	S Y EXTE	AORDINAI	RIOS.	utilizadas.	3.	HONORÍFICAS.	aprobados.	expedidos.	Tedanaes	T. Olombo	QABD I KMP	penor- 5
DISTRITOS  UNIVERSITARIOS.	DE SEGUNDA ENSEÑANZA.	Catedráticos numerarios.	Número de alumnos	Inscripciones de matrícula.	Sobresalientes.	Notables.	Buenos.	Aprobados.	Suspensos.	TOTALES.	Inscripciones no u	PREMIOS.	MENCIONES HONC	$f E_j$ ercicios periciales aprobados.	Títulos periciales expedidos.	INGRESOS. — Pesetas.	GASTOS.  — Pesetas.	Pesetas.	DÉFICIT. 🥻 — Pesetas.
Madrid	Cardenal Cisneros San Isidro Toledo Ciudad-Real Guadalajara Cuenca Segovid	3 4 1 3 2 3	256 32 48 5 48	96 618 32 23 22 18	42 32 45 2 2	41 57 " 3 4	6 45 8 4	18 163 5 23 14 13	» 84 4 » »	47 351 38 23 20 46	49 267 2 2 2	27 33 28 39	3 3 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	» 5 4 »	4. 1 2 2	464 4.788 "184 160 144	4.000 48.027 3.250 4.569 4.560	3) 27 3) 3) 3) 3)	3.536 43.239 3.066 4.409 1.406
Barcelona	Barcelona. Baleares. Tarragona. Gerona. Lérida Figueras. Reus. Mahon	9 2 4	246 9 46 195 48 52 ,	540 181 79 208 48 180	66 2 4 5 9 5	69 4 9 7 4 7	28 2 8 47 40 7 "	463 405 49 27 3 44	25 9 4	354 422 44 56 27 30 "	189 59 38 152 21 150 "	6 1 1 4 4	1 20 20 21 21 21 21 21 21 21 21 21 21 21 21 21	48 ** ** 3 **	3 1 1 1	2.915 926 2.023 1.152 1.384 "	28.286 8.983 8.250 3.086 4.452 2.939	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	25.374 8.057 6.227 3.086 3 4.555
Granada	Granada	» 3 2 2 2	4 21 1 3	4 76 5 3	2 7 2	29 1	7) 1) 1) 1) 2)	n <b>23</b> n n	)) () () () () ()	44 41 3	355 <b>92</b> 3	5 v v	20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 2	8 4 2 2	6 2 3	742 608 280 25	4.580 46.500 6.000 25	39 30 39 39	838 45.892 5.720
Oviedo	Oviedo	2 4 2	9 3 48	9 22 3 443	3 1 13	» 17	» » 35	2 39	7 1 3 14 3	5 2 118	20 20 25		7 2 7 2	ນ ນ ນ 1	D D D	72 105 1.144	2.500 3.000 9.750	3 3 3 3 5	2 428 2.895 8.606
SALAMANCA	Salamanca	2 2 4	40 26 " 1	40 26 3	3	1 3 2	1 1 2 1	3 & " "	20 20 20 20, 1		35 47 "	30 30 30 30	ນ ນ ນ	30 30 30 30 30	<b>3</b> 30 30 30	142 154 104	2.266 3.450 3.000	30 30 30 30	2.124 3.296 2.896
Santiago	Santiago	2 2 4 4	2 11 24 24 12	11 76 82 90 48	23 2 7 3	16 11 20 4	1 "5 16	20 32 37 47	2 40 40 4	1 61 60 74 41	40 45 22 46 7	3 4 2	<b>4</b>	12 4 4 9	12 5 8	88 4.400 880 720 4.088	1.545 40.459 6.725 41.034 45.000	) ) )	1.487 9.359 5.845 10.314 13.912
Sevilla	Sevilla. Jerez Cádiz. Badajoz Córdoba. Cabra. Canarias. Huelva.	3 4 6 2 4 4 4	119 25 147 20 27 15 "	246 97 206 20 57 48	49 9 9 3 4	32 8 23 4 7 3	1 14 33 2 2 30 10	52 32 45 4 18 12 3	5 3 43 4 4 3	139 63 123 7 29 29	79 34 83 13 28 19	2 5 3 2 2 2	2 4 3 3 2 2 2 2	6 6 20 1	3 4 2 3 4 3 2	1.535 659 1.958 170 740 3.600	41.000 %6.823 6.200 7.250 3.600	659 ""	9.465 24.865 6.030 6.510
Valencia	Valencia	3 1 4 1	64 30 443 3 42	219 45 297 3 24 5	43 7 31 3	28 41 31 4 1	43 9 21 1 ,	84 40 461 4 13 3	9 21 3 11 11	477 37 265 3 24 4	42 8 32 32 1	4 1 1 » »	)) D D D D D	15 7 6 2	11 6 2 3 1	2.149 740 1.867 24 200 120	49.500 6.750 20.450 4.000 4.595 1.380	)) )) )) ))	47.358 6.040 48.583 3.976 4.395 4.260
VALLADOLID	Valladolid Santander Bilbao. Búrgos Palencia San Sebastian	1 2 2 2 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	186 157 6 3 61 6	8 232 336 47 436 27	2 16 20 2 17 8	40 30 4 35 5	2 63 2 33 5	4 69 99 3 34 5	7 34 ,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	6 132 246 8 " 121 23	2 100 90 9 3 15	1000	2 4 2 12 3	34 43 2 3 4	, 5 6 3 , 3	64 4.324 2.365 376 788 396	2 500 44.300 20.473 5.000 3 4.350	" " " 788	2.436 42.976 18.408 4.624 " 954
Zaragoza	Zaragoza	2 2 2 1	2 7 2	17 16 21 "	" 3 3	3 9 9 9	" 8 3	6 6 6	77 77 44 10 10 10 10	3 14 3 15 14	"3 "4 7	4 3 3 4	1	» » » » » » » » » » » » » » » » » » »	) ) ) ) )	296 128 168	3,000 3,000 "	) ) ) ) )	4.539 2.872 2.832 300.327
	Totalesdro se comprenden exclusiv	81	2.185	4.734	420	523	409	1.401	270	3.023	1.710	70	35	190	94	41.060	339.940	1	298.880

<sup>(\*)</sup> En este Cuadro se comprenden exclusivamente los alumnos de los Estudios de aplicación y no los que á la vez se hallan matriculados en los Estudios generales de Segunda enseñanza. Las inscripciones de matrícula, exámen, etc., figuran sin embargo por el número total que resulta en cada asignatura.

(Se continuará.)

radero, à fin'de que dentro del término de 18 dias, que empezarán à contarse desde el en que aparezca esta requisitoria en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, para la práctica de un careo acordado en causa contra el mismo y otro sobre robo de ropas à Fernanda Perez; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio legal correspondiente.

Dada en Albarracin á 22 de Mayo de 1880.—Arturo Landa.—Por su mandado, Silverio Arregui.

D. Arturo Landa, Juez de primera instancia de Albarracia y su partido.

Per la presente se llama, cita y emplaza á Juan Sanchez y Cristóbal García, vecinos de Cella, ausentes de ignorado paradero, para que á fin de que dentro del término de 15 dias, contados desde la insercion de esta requisitoria, comparezcan en este Juzgado para ser indagados en la causa que contra los mismos y otros se instruye por no haber remitido las actas electorales al Congreso de Diputados; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio legal consiguiente.

Dada en Albarracin à 24 de Mayo de 1880.—Arturo Landa.—Por su mandado, Silverio Arregui.

#### Ante

D. Ildefonso Azcona, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa de Aoiz y su partido.

Doy fé y testimonio que en la causa de que se hace relacion, se ha dictado por este Juzgado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Aoiz, á 24 de Mayo de 1880, el Sr. D. Emilio Escudero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, habiendo visto la presente causa formada de oficio por introduccion del extranjero en España sin el pago de derechos de tres caballerías mulares contra Luis Vidondo Coscarat, edad 36 años, sin mote, estado casado, natural y con domicilio en Alduides (Francia), labrador, propietario, con instruccion, de buena conducta, sin antecedentes penales; Cristóbal Juan Arispuru y Cuburu, edad 32 años, sin mote, estado soltero, de la propia naturaleza y domicilio que el anterior, labrador, propietario, sin instruccion, de buena conducta, y sin antecedentes penales; estos dos en libertad sin fianza; y Juan Saldubehere y Narvait, edad 21 años, se ignora su mote y estado, natural de Alduides, ausente y de paradero ignorado, de buena conducta, y sin antecedentes penales.

4.º Resultando que el dia 16 de Junio de 1872 los expresados Luis Videndo y Coscarat, Juan Saldubehere y Narvait, y Juan Arispuru y Cuburu vinieron para España, y despues de haber traspasado la frontera registrados por los carabineros, que les dejaron libre el camino, penetraron en Burguete, á donde venian por heno para sus ganados y vino para su consumo familiar, à luego de haber acomodado las tres caballerías que llevaban, fueron sorprendidos por el sargento primero de carabineros, Francisco Diaz García y el individuo del mismo cuerpo José Diaz Vazquez, los que reclamándoles la guia reseña de las caballerías y de haber hecho su presentacion en la Aduana, y contestándoles que carecian de ella, procedieron á la devolucion de aquellos y de estas; hecho que se declara probado:

2. Resultando que habidos infraganti y confesos los procsados al extenderse la acta correspondiente de aprehension de
las tres caballerías por dichos sargento primero de carabineros como Fiscal, y el otro individuo José Diaz Vazquez como
Escribano, procedieren á la tasacion de las mismas, dando por
resultado que el mulo de Luis Vidondo Coscarat lo fué en 200
pesetas; el de Juan Saldubehere en otras 200 pesetas, y
en igual cantidad el de Juan Arispuru y Cuburu; y finalmente
por el Oficial Vista del ramo se fijaron los derechos de Arancel
en 75 pesetas, por lo que la Junta administrativa de Pamplona impuso á los enunciados Vidondo y consortes la multa de
645 pesetas, remitiendo desde luego á este Juzgado copia del
expediente administrativo formado sobre el particular; hechos
que tambien se declaran probados:

3.º Resultando que indagados los mencionados Luis Vidondo Coscarat y Juan Arizpuru Cuburu, sin haberlo sido Juan Saldubehere Narvat por creerse desaparecido, los dos primeros se ratificaron en la anteriormente prestada, confesando el hecho, pero añadiendo la exculpacion de que en su perpetracion habia procedido su mejor buena fé y el convencimiento que tenian de que no sólo no habian cometido la defraudacion que se les atribuia, sino que prevalidos de la costumbre que á ciencia, aquiescencia y permision de las Autoridades de amnaciones española y francesa se seguia y permanecia de ir y venir de los habitantes de la frontera para aprovecharse reciprocamente de aquellos artículos de consumo, no eran obligados á adquirir la guia reseña de sus caballerías á la Aduana de entrada, toda vez que para efectuarlo cuando tan breve era la distancia intermedia á dichos pueblos vecinos, se vieran forzados á salvarla de continuo, máxime en las circunstancias de la última guerra civil, que motivaban que dicha Aduana se alejara más y más y cambiara de punto, y, lo propio que los carabineros mismos é individuos del Ejército español, entraban en Francia á sus menesteres, sin reseñar sus caballos ó acémilas, así tambien con frecuencia lo hacian los vecinos de la poblacion española, tanto más, cuanto más conocidos eran por las Autoridades locales, que sabian distinguirlos delos contrabandistas; hecho igualmente probado:

4.º Resultando que la enunciada costumbre de no exigir guias reseñas de las caballerías al servicio de los vecinos de los pueblos inmediatos fronterizos de España y Francia, y de la demanda constante de los habitantes de Alduides á Burguete del vino y heno que los procesados iban á comprar como artículos que se expenden con mucha más baratura en esta poblacion española que en aquella francesa, ha sido plenamente probada en estos autos por los informes de las Autoridades respectivas y da las declaraciones de los vecinos honra-

dos de más probided, edad y arraigo, que hacen cierta su existencia desde tiempo inmemorial:

5.° Resultando que repuesta esta causa á sumario por la Superioridad y practicadas cuantas diligencias por la misma se ordenaron, de nuevo siguió sus trámites, pidiendo el Promotor fiscal en su acusacion y la representacion de los procesados en su defensa que se les absolviera libremente, ambos basados en propios fundamentos:

4.º Considerando que segun el art. 4.º del Código penal, para que sea justiciable la accion ú omision penada por la ley, es preciso, indispensable, que sea voluntaria, y no puede reputarse tal cuando conste lo contrario; y en el caso presente, los procesados al ejecutar el hecho y omision por que se les persigue, léjos de tener ánimo de delinquir, ignorando que contravinieron á una ley, creian firmemente que obraban dentro de su círculo, guiados por una costumbre de orígen inmemorial, contínua, autorizada por la cíencia, paciencia y pleno consentimiento de las Autoridades encargadas de sostener la legalidad:

2.º Considerando que era costumbre seguida, no durante 10 años, sino desde tiempo inmemorial por los ya mencionados pueblos fronterizos españoles y franceses, intimamente relacionados por el interés de inmediacion y alejamiento de grandes poblaciones, y hasta ligados por el parentesco que se cruza entre sus hijos, en nada perjudica á la Hacienda nacional española en casos como el de que se trata, al paso que es económico políticamente beneficiosa al mercado de esas pequeñas villas del confin de España, es de pública utilidad y no contra el derecho de gentes; de modo que al obrar como obraron los procesados Vidondo, Saldubehere y Arispuru bajo el amparo de esa legítima costumbre internacional, obraron exentos de toda responsabilidad criminal:

3.º Considerando que no existiendo delito alguno de defraudación que perseguir en las precedentes diligencias, procede absolver libremente á los procesados, declarando de oficio las costas;

Fallo que debia de absolver y absolvia libremente á los presuntos reos en esta causa Luis Vidondo Coscarat, Juan Saldubehere Narvait y Juan Arizpuru Cuburu, por no constituir delito de defraudacion el hecho base de estas diligencias, declarando de oficio las costas procesales; y notifíquese á las partes; á los efectos del art. 85 del Real decreto de 20 de Junio de 1852; y mediante à ser ausente y de ignorado paradero el procesado rebelde Juan Saldubehere Narvait, insértese en el Boletin oficial de la provincia; y si las partes, ó alguna de ellas no apelase, llévese á efecto esta sentencia; y quedando con testimonio literal del sumario, de la censura fiscal y de la providencia dictada, remítase la causa original al Sr. Fiscal de S. M., á los efectos del art. 86 del citado Real decreto.

Así lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio Escudero.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Emilio Escudero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en Acizá 24 de Mayo de 1880, de que yo el Escribano doy fé.—Ildefonso Azcona.»

Y para que se inserte dicha sentencia en la GACETA DE MADRID, à los efectos acordados y con la remision necesaria, expido el presente en Aoiz á 26 de Mayo de 1880.—V. B. El Juez de primera instancia, Emilio Escudero.—Ildefonso Azcona.

# Barcelona. - Palacio.

D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Cayetana Casas, cuyo apellido matermo se ignora, al igual que las demás señas y al parecer habitante en esta ciudad, para que dentro del término de nueve dias, contaderos desde el en que se publique la presente en la Gaceta de Madrid, para que comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, número 2, piso primero, à prestar declaracion indagatoria en la causa criminal que sobre corrupcion de menores se instruye; apercibida de que en caso contrario le parará el perjuicio à que haya lugar en derecho.

Y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mio ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de la Cayetana Casas y conduccion de la misma á estas cárceles á disposicion del presente Juzgado.

Dado en Barcelona á 20 de Mayo de 1880.—Francisco Alted.—Por mandado de S. S., José Mestre.

D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Constantino Frago y Anglada, para que dentro el término de nueve dias de la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca á la audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal de la casa núm. 2 de la calle del Gobernador, á prestar declaracion indagatoria en méritos de la causa criminal que sobre estafa y distraccion de cantidades se le sigue; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Asimismo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) se exhorta y manda á los Sres. Jueces, Autoridades y subalternos que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Constantino Frago, de unos 30 años, estatura regular, color sano, barba poblada, sin ninguna seña particular; viste pantalon, chaleco y americana de lanilla, color oscuro, y sombrero hongo; y caso de ser habido, lo pongan á disposicion de este Juzgado.

Dado en Barcelona á 24 de Mayo de 1880.—Francisco Alted.—Ante mí, Juan Bautista Gil.

#### Barcelona.—San Beltran.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad.

Por el presente cito, l'amo y emplazo à Federico Despar y Lanosa, hijo de Francisco y Consuelo, de 35 años de edad, casedo, de estatura pequeña, ojos azules, pelo rubio, nariz regular, lleva bigote y viste decentemente, y su profesion del comercio, para que dentro del término de aueve días, contados desde el de la insercion de la presente en la Gacetta de Madrid, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, número 2, piso segundo, y diez horas de la mañana; bajo apercibimiento de declararle rebside en méritos de la causa que contra él se sigue sobre estafa.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho Federico Despar; y de conseguirla, le dejeu en las cárceles de este partido á disposicion de mi autoridad.

Dado en Barcelona á 4 de Mayo de 1880.—Josquin de Errazquin.—Licenciado José Antonio Sanchis, Escribano.

#### Barcelona.—San Pedro.

En virtud de providencia proferida por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad en la testamentaría de D. José de Maura, por el presente edicto se hace saber à D. Camilo de Palau y Huguet la vertencia de dicha testamentaría, y se le cita para que comparezca en ella à hacer uso del derecho de que se crea asistido.

Barcelona 6 de Julio de 1880.—Manuel Trojillo, Escribanc.

#### Berja.

D. Adeodato Altamirano y Gamez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Fernandez, natural y vecino de esta ciudad, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 15 dias, siguientes al que se inserte en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado á prestar declaracion en causa sobre disparo de arma de fuego contra Eduardo Rodriguez Perez; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Berja á 24 de Mayo de 1880.—Altamirano.—Por órden de S. S., José Torres.

#### Bribuega.

El Sr. D. Salvador Sanchez y Martinez, Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido, en auto de 23 del actual ha acordado se anuncie en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia de Guadalajara, que en la mañana del 19 del presente y via férrea de Madrid á Zaragoza, kilómetro 96, término municipal de Carrascosa de Henares, fué cogido por el tren-correo núm. 45 Romualdo Hernando, residente en dicha localidad, que quedó muerto en el acto, para que llegue á conocimiento de los viajeros que en dicha mañana y al pasar por dicho sitio fueran en el tren indicado, y comparezcan ante este Juzgado en el término de 40 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Mabrid, á fin de declarar cuanto les conste sobre la manera cómo tuvo lugar el hecho en cuestion.

Dado en Brihuega á 25 de Mayo de 1880.—Salvador Sanchez.—Juan Rodriguez.

# Callosa de Ensarriá.

D. José Estéban Quilez, Juez de primera instancia de este partido de Callosa de Ensarriá.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Miguel Ortuño y Baldó, álias Palafoch, de 27 años de edad, hijo de Vicente y de María, natural y vecino de Nucia, labrador, sin instruccion, y auxiliar del arrendatario de consumos de dicha villa de Nucia en el presente año económico, de estatura y corpulencia regulares, color moreno, pelo negro, ojos pardos; viste pantalon de algodon, blusa y alpargatas de cáñamo, para que dentro del término de 15 dias, á contar desde la insercion de la presente en la GACRTA, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á fin de ser reconocido por D. Bartolomé Iborra y Aznar en la causa por denuncia de este contra el Ortuño y otros sobre estafa; apercibido que de no realizarlo en dicho término se le declarará en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y detencion del nombrado Miguel Ortuño y Baldó, y su conduccion con las seguridades convenientes á las exreeles de este partido y á disposicion de este Juzgado.

Dada en Callesa de Ensarriá à 26 de Mayo de 1880.—José Estéban Quilez.—Por mandado de S. S., Fernando Berenguer.

# Cebreros.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Juan Toledo y Vicente, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Cebreros.

Por la presente hago saber á todas las Autoridades, así civiles como militares, y demás dependientes de la policía judicial, se proceda á la busca, captura y remision á este Juzgado de las personas de dos desconocidos los cuales tienen las señas siguientes: uno de ellos viste sombrero hongo negro de ala ancha, chaqueta de paño negro, camisa de color en la que figuran un torero y unas llavecitas encadenadas, pantalon de tela de algodon azul muy usado, usa bigote, su color moreno, muy mal parecido, y de 30 á 34 años de edad próximamente, el cual monta una jaca roja moy lustrosa; y el otro viste como el anterior, á excepcion de la camisa, que es blanca; color rubio, cerrado de barba y sin ella, y más jóven que el anterior, ó sea

de unos 26 á 28 años, con los efectos que en su poder se encuentren caso de no justificar su legítima procedencia, y que á continuacion se expresaráu.

Al mismo tiempo se les hace saber á dichos sujetos comparezca en término de 20 días en este mi dicho Juzgado á prestar declaracion; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; así lo tengo acordado en causa criminal que contra les mismos instruyo por robo.

Dada en Cebreros à 24 de Mayo de 1880.—Juan Toledo.— Por mandado de S. S., Mateo Perez.

#### Señas de los efectos robados.

Una mula coja, pelo castaño oscuro, como de 40 años, aparejada con albarda de pico, dos cobertores de lana oscura, una saca y una sobrejalma con muchos pespuntes, ya bastante usada.

Dicha mula iba cargada de géneros de lienzos, indianas, fajas, elásticas, paños, bayetas, pañolería y otros artículos, en metálico próximamente unos 8 duros y medio, una bandolera de grarda, una manta muy usada, un pañuelo de bolsillo y una prochila.

#### Ciudad-Real.

D. Lúcas Poveda, Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido.

Por el presente cito, Jlamo y emplazo á Teresa Luque y Carmena, de 23 años, seltera, prostituta, cuya residencia la ha tenido últimamente en esta ciudad, para que dentro del término de 15 dias, que empezarán á contarse desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á recibirle declaracion en la causa que instruyo sobre hurto de ropas á Lucía Paños y Sepúlveda.

Dado en Ciudad-Real á 16 de Marzo de 1880.—Lúcas Poveda.—De su órden, Agustin Diaz Balmaseda.

### Chantada.

D. Leopoldo Montenegro y Mosquera, Juez de primera instancia de la villa y partido de Chantada.

Hago saber que Faustino Sanchez, vecino en sus dias del lugar de Vilar, parroquia de Santa Marina de Esmeriz, falleció en su domicilio, y se le dió sepultura en 2 de Mayo de 1813 sin que hubiese hecho disposicion testamentaria, por lo que cito y emplazo á los que se crean con derecho á su herencia, para que dentro ciel término de 20 dias comparezean á deducirlo en el juicir, de abintestato promovido por Francisco Heras Sanchez, sin que hasta la fecha se hubiese personado ningun otro in ceresado.

Chantrada 12 de Mayo de 1880.—Leopoldo Montenegro.—De orden d' 3 S. S., A. Avelino Vazquez. —P

D. Daniel Vazquez Bóo, Juez de primera instancia accidende la villa y partido de Chantada, por enfermedad del propi etario.

Hago saber que en la noche del dia 2 de Abril último fueron robados de la iglesia-parroquia de San Pedro de Lincora los efectos siguientes: cuatro albas, 30 libras de cera y 100 reales en dinero.

Por cuyo hecho me hallo instruyendo causa criminal en averiguacion de sus actores; y en su vista ruego á todas las Autoridades civiles y militares se sirvan disponer se proceda á la detencion de las personas en cuyo poder se encuentren, poniénde las con los mismos á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Chantada á 13 de Mayo de 1880.—Daniel Vazquez Béo.—De órden de S. S., A. Avelino Vazquez.

# Gaucin.

D. Nicolás Lopez de Hierro, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III, y Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José España Cañamaque, natural de esta villa, y vecino de la de Benarrabá, casado, zapatero, y de 37 años de edad, de estatura regular, cabello negro, ojos pardos, nariz y boca regulares, para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion de la presente en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, se persone en este Juzgado á ampliar su inquisitiva, oir el auto de procesamiento y otras diligencias en causa criminal que se le sigue sobre falsedad; que si lo hiciere será oido, y en otro caso se continuará la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, y agentes de policía judicial procedan á la busca y detencion del Jose España Cañamaque; y en el caso de ser habido, se conduzca á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Gaucin à 9 de Mayo de 1880.—Nicolás Lopez de Hierro.—Por su mandado, Prudencio de Molina.

# Getafe.

En providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Getafe y su partido, D. Víctor Covian y Junco, en la querella criminal á instancia de D. Mariano del Pezo contra D. Manuel Muñoz Herrera, vecino de Madrid, por injurias graves, se ha acordado citar á D. Benigno Acedes, vecino que ha sido de dicha Corte, con establecimiento de peluquería en la calle de la Montera, ignorándose actualmente su domicilio y demás circunstancias personales, á fin de que en término de nueve dias ecmparezea en este Juzgado con el fin de recibirle una declaración en la mencionada causa; apercibide que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya luggas.

Dada en Getafe à 11 de Mayo de 1880.—Victor Covian.— Por su mandado, Maximiano Diaz. D. Victor Covian y Junco, Juez de primera instancia de ste partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Hilario Jordan Carrero, hijo de Víctor y de Juana, natural y vecino de Pinto, casado, jornalero, de 39 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura alta, pelo entrecano, ojos pardos, cara cvalada, nariz regular, barba afilada; y viste chaqueta, pantalon y chaleco de paño á cuadritos, faja de estambre negra, camisa blanca de algodon y boreeguies negros, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve dias, á contar desde el de la insercion en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á fin de hacerle la notificación que se interesa en causa que contra el mismo instruyo por lesiones; apercibiéndole que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado del dicho procesado.

Dada en Getafe à 24 de Mayo de 1880.—Victor Covian.—Por su mandado, Maximiano Diaz.

#### La Cañiza.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Lorenzo Lopez Caamaño, Juez de primera instancia del partido de La Cañiza.

Por el presente edicto y término de 30 dias se cita, llama y emplaza à todos los que se crean con derecho à la herencia fincable al óbito de Francisco Fernandez y su mujer Eulalia de Castro, vecinos que fueron en sus dias de la parroquia de Achas, à fin de que comparezcan à deducirlo ante este Juzgado en dicho término; pues así se acordó por providencia de hoy en el correspondiente juicio abintestato prevenido por Juan y Josefa Dominguez Estevez, de dicha parroquia de Achas, à medio del Procurador D. Gregorio Nuñez, cuyo remanente de la herencia se expresa en la relacion que se acompañó à peticion, y se halla poseyéndola ó detentándola Manuel Dominguez Lopez, de la repetida parroquia.

Y para su insercion en la GACETA DE MADRID libro el presente.

Dado en La Cañiza á 4 de Mayo de 1880.—Lorenzo Lopeza Caamaño.—De su órden, Marcelino Montero Rivera. —P

#### Laguardia.

D. Galo Sanz y Peñs, Juez de primera instancia de este partido de Laguardia, provincia de Alava.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza à Francisco Angulo y Labaca, casado, zapatero, de 29 años, vecino de Zambrana, para que se presente en las cárceles de este partido dentro del término de 20 dias, que darán principio à contarse desde la insercion de esta requisitoria en la Gacara, para extinguir cuatro meses de arresto mayor en que ha sido condenado por causa seguida contra el mismo sobre hurte de efectos à su convecino Emeterio Lite y Todo, segun sentencia de la Superioridad fecha 4 del actual, cuyo sujeto ha desaparecido de la villa de Zambrana, ignorándose su paradero; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Se ruega y encarga á los Sres. Jueces y demás Autoridades y agentes de policia judicial practiquen cuantas diligencias crean necesarias para la busca y captura de dicho sujeto, que de ser habido se pondrá á disposicion de este Juzgado.

Dada en Laguardia á 26 de Mayo de 1880.—Galo Sanz.—Por mandado de S. S., Lorenzo de Ayala.

# Lora del Rio.

D. Rafael de Leon Troyano, Caballero de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto llamo y emplazo à Antonio Gonzalez Hervilla, álias Cornetz, natural de Camañon, provincia de
Orense, partido judicial de Viaña, jurisdiccion de las Gudinas,
de 42 años de edad, soltero, y de ejercicio minero, para que
dentro del término de 15 dias, contados desde la publicacion
del presente en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta
provincia, comparezca en este Juzgado à fin de llevar à cabo
la práctica de su careo acordado en causa criminal que instruyo por el delito de robo de dinero hecho en las minas de la
Reunion, sitas en este distrito judicial; apercibiéndole que de
no efectuarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo
a la ley.

Dado en Lora del Rio á 26 de Mayo de 1880.—Rafael de Leon Troyano.—El Escribano, Ricardo Poves.

# Madrid.—Congreso.

Por el presente en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrite del Congreso de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia la venta en pública subasta por término de 20 dias de los bienes siguientes:

Una huerta conocida per la de la Fábrica de Albayalde, situada en el término municipal de Almería, paraje llamado de los Molinos de Viento, tuartel noveno, parroquia de San Sebastian: linda Sur, donde tiene la entrada principal y cancela de hierro, con camino de Levante; por este viento, donde tiene dos puertas, con paso de ganado que se dirige al sitio conocido Alhadra; Poniente, donde tambien tiene puertas de entrada, con huerto de pencas de Joaquin del Aguila, y por Norte camino rural; dicha finca está cercada con tapia de mampostería, y dentro hay construidos varios cdificios, teniendo de cabida dos hectáreas, un área y 24 centiáreas, ó sean 18 tahullas del marco de 1.600 varas. De esta cabida ocupa la parte obrada 4.192 metros cuadrados, que tiene un valor de 34.280 pesetas, y la parte de huerta 12.400 pesetas, ascendiendo todo 4

la suma de 46.680 pesetas, y los útiles y efectos destinados á la fabricación de albayalde, y que existen en dicha fábrica, tasados en 471 pesetas.

Y para el remate de todo ello, que será simultáneo en esta capital y en el Juzgado de primera instancia de Almería, se ha señalado el dia 6 de Setiembre próximo á las nueve de su mañana, siendo condicion precisa para tomar parte en la subasta la consignación prévia de 1.000 pesetas.

Madrid 9 de Agosto de 1880.—V.º B.º—Enrique Ruiz Crespo.—El Escribano, Rafael Valdivieso. X—265

#### Macrid.— Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte se cita á D. Francisco de la Guardia y Dusante, para que dentro del término de nueve dias se presente en dicho Juzgado á prestar declaracion en causa criminal.

Madrid 6 de Mayo de 1880.—El actuario, Valentin Ballester.

#### Madrid. -Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. Enrique Iñiguez y Pinzon, Magistrado de Audiencia de las de faera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina, se cita, llama y emplaza por término de 10 dias á María Jacobo Lopez y Blas Lopez, con el fin de que comparezcan en este Juzgado, sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á prestar declaracion; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Mayo de 1880.—V.º B.•—Enrique Iñiguez.— El actuario, Basilio Montoya.

D. Enrique Iñiguez y Pinzon, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de 40 dias à José Angel Ars, con el fin de que comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, à prestar declaracion en causa que contra el mismo se sigue por lesiones; haciéndole presente que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del mencionado Angel Ara; y verificado, se le ponga en la cárcel de Villa á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid à 24 de Mayo de 4880.—Enrique Iñiguez.— El actuario, Basilio Montoya.

## Madrid.—Palacio.

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 4 de Agosto de 4880. En los autos civiles ordinarios seguidos entre partes, de la una el Exemo. Sr. D. Benigno de Mendinueta y Mendinueta, Conde de Goyaneche, representado por su Procurador D. Daniel Doce, y de la otra D. Juan Malo, y en su nombre y rebeldia los estrados del Juzgado, sobre que se declare extinguida la responsabilidad hipotecaria que por suma de 51.667 rs. pesa sobre la casa núm. 6 moderno, 3 y 4 antiguo, de la manzana 357, sita en la calle de la Puebla de esta Corte, perteneciente al demandante:

Resultando que por escritura pública de 15 de Julio de 1855, otorgada en Madrid ante el Escribano de su número D. Claudio Sanz y Barea, el Excmo. Sr. D. Benigno Mendinueta y Mendinueta, Conde de Goyencche, compró à D. Manuel Sanchez Panadero una casa sita en esta Corte y su calle de la Puebla, señalada con los números 3 y 4 antiguos, 6 moderno de la manzana 357, cuya finca tenía una hipoteca de 51.667, reales, que el vendedor Sanchez Panadero se habia obligado à pagar à D. Juan Malo en el convenio que por acto conciliantorio celebraron ante el Alcalde del distrito del Avapiés en 25 de Enero del expresado año:

Resultando que fundado en tales hechos, y en el de que ,. sobre que al parecer, y segun tal vez podria acreditarse si se hallaban los autos, la deuda habia sido satisfecha por Sanci aez Panadero en la via de apremio que le siguió Ma lo, de tedos modos la deuda habia prescrito, lo mismo que la hipoteca, p or el trascurso del tiempo, el Sr. Conde de Goyeneche, haciendo uso de la accion real liberatoria é invocando los artículos 79, 3, 434 y 136 de la ley Hipotecaria y demás fundamentos de d erecho correspondientes, dedujo demanda ordinaria en 24 da l'Aoviembre de 4879 contra D. Juan Malo, en solicitud de que en su dia por sentencia definitiva se declarase extinguida la responsabilidad hipotecaria que por la cantidad de 51.6 37 rs., y á consecuencia de un juicio de conciliacion celebra do en 25 de Enero de 1855 ante el Sr. Alcalde del distrito de al Avapiés de esta Corte, pesa sobre la casa núm. 6 moderno de la calle de la Puebla, y acordar que se expida el oportune, mandamiento por duplicado al Registrador de la propiedad de Madrid para que cancele la inscripcion ó inscripciones die dicha hipoteca:

Resultando que citado y emplazado D. Juan Malo por medio de edictos publicados en la Gaceta de Madrid, Boletin oficial de su provincia y Diario de Avisos de, esta Corte, por ignorarse su paradero, para que dentro del término legal compareciese á contestar la demanda; y no habiéndolo verificado se le acusó la rebeldía y dió por contestada la demanda, sustanciándose el juicio con los estrados del Juzgado:

Resultando que recibido el pleito á prueba á peticion del actor, se cotejó en di ho período con su original y con las formalidades debidas la escritura de 15 de Julio de 1855 mencionada, habiendo despurs alegado de bien probado la parte misma, invocando además en estos autos el decreto de 20 de Mayo último, y mandados traer los autos para dar sentencia con la Oportuna citacion:

Censiderando que la acción hipotecaria prescribe á los 20

años, contados desde que pueda ejecutoriarse, tiempo trascurrido con exceso desde que se constituyó á favor de D. Juan Malo por D. Manuel Sanchez Panadero la hipoteca de que se trats, puesto que en la escritura de 15 de Julio de 1855 se hace ya inérito de dicho gravámen; y que no habiendo utilizado tal accion el acreedor, ha prescrito la misma con arreglo al art. 434 de la ley Hipotecaria:

Correiderando que, segun el art. 79 de la propia ley, podrá pedirs e, y deberá ordenarse la cancelacion de la hipoteca cuando se, haya extinguido el derecho inscrito, bajo cuyo concepto, y es atinguida como queda manifestado por Ministerio de la ley por prescripcion la hipoteca de que se ha hecho mérito, est a en su derecho el demandante al pedir la cancelacion del es apresado gravamen:

Censiderando que dicha cancelacion procede además, á te
ror del art. 83 de la citada ley, en cuanto no se ha opues to á

ello el demandado ni personádose en este juicio, sin embargo
de habérsele citado y emplazado en ferma, viniendo por último
de legitimarla el Real decreto de 20 de Mayo último, qua declara cancelables las inscripciones verificadas en virtud de escrituras públicas, sin necesidad de que recaiga la providencia
ejecutoria á que se refieren los artículos 82 y 83 de la lay Hipotecaria, cuando, como en el caso presente, queda ex tinguido
el derecho inscrito por declaracion de la ley:

Vistos les mencionades artículos;

Fallo que debo declarar y declaro extinguida la responsabilidad hipotecaria que por la cantidad de 54.667 1.5., y á consecuencia de acto de conciliacion celebrado en 925 de Enero de 4855 ante el Sr. Alcalde del distrito del Avapiés de esta Corte pesa sobre la casa núm. 6 moderno, 3 y 4 antiguos de la manzana 357 de la calle de la Puebla de esta Corte, perteneciente al demandante, Exemo. Sr. Conde de Goyenoche; y expidase el oportuno mandamiente por duplicacio al Sr. Registrador de la propiedad de Madrid para que cancele la inscripcion é inscripciones de dicha hipoteca.

Así por esta mi sentencia que, atendida la rebeldía del demandado se publicará y hará notoria conforme á lo dispuesto en el art. 4.490 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo proveo, mando y firmo.—Francisco Galicia.

Publicacion.—La anterior sentencia fué dada y publicada por el Sr. D. Francisco Galicia y Junquera, Magistrado de Audiencia de l'uera de Madrid, y suez de primera instancia del distrito de l'alacio de esta Corte, estando celebrando audiencia pública hoy 4 de Agosto de 1880, de que yo el Escribano doy fé.—Vicente: Reyter.»

La prein serta sentencia corresponde con su original, existente en los autos expresados, á que me refiero.

Y para que tenga efecto la publicacion de dicha sentencia en la Gace ta de Madrid, Diario oficial de Avisos y Boletin oficial de esta provincia, yo el infrascrito actuario expido y firmo la presente con el V.º B.º del Sr. Juez en Madrid á 9 de Agosto de 1880.—V.º B.º—Galicia.—Vicente Reyter. X—266

# Medina-Sidonia.

D. Rafael Perez de Torres, Abogado del ilustre Colegio de la ciudad de Málaga, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, de la de Beneficencia con Cruz de segunda clase, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por término de 10 dias, siguientes à la fijacien del presente en la Gaorta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia, à la mujer de Salvador Taramba, la que se hallaba en 44 de Marzo anterior en el cortijo de Picado, término de Arcos de la Frontera, à fin de que comparezca en este Juzgado para que preste declaración en causa criminal que contra Francisco Peña Guzman y otros se sigue en este dicho Juzgado por robo.

Dado en Medina-Sidonia à 22 de Mayo de 4880.—Rafael Perez de Torres.—Por mandado de S. S., Luis Ruiz.

# Monóvar.

D. Eduardo Gomez Mazparrota, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III, y Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber que he dietado sen-1 lencia en causa criminal sobre hurto de aceitunas á Antonio C 'arbone'll Falcó contra José Carreño García, apodado Quinillo. d. 129 años de edad, soltero, jernalero, natural y vecino de Al batera, de estatura baja, color sano, pelo castaño oscuro, cej i junto, boca grande, con gruesos labios, ojos achicados por el heumor que aparece tener en las pestañas, y nariz regular; el ci tal hallándose en libertad provisional ha sido llamado y busca do por los medios que la práctica indica para notificarle dicha sentencia con la citacion y emplazamiento para ante la Superio ridad; y no siendo hallado, he dispuesto que por la presente comparezca en este Juzgado dentro del término de nueve diaz; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebedde, y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la l'ey. Y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia de Villana y Novelda, y á los demás de igual clase, en cuyo disteito se encuentre dicho procesado, y á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á su busca y captura; y en su caso lo pongan á disposicion de este Juzgado.

Monovar 19 a'e Mayo de 1880. = Eduardo Gomez Mazparrota. = De su órden, Antonio Rico.

# Monthlanck.

D. Jeaquin Amo y Bañon, Juez de primera instancia de esta villa de Montblanch y su partido.

Por el presente cito y llamo á José Vallés y Vallverdú, de cimiento.

unos 25 años de edad, vecino de Senant, de este partido judi—

Dado en Quiroga á 22 de cial, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de El Escribano, Matías Lopez.

10 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, ó manifieste el punto donde se halle, para recibirle declaracion en la causa que me hallo instruyendo sobre hemicidio contra José Claret y Francesch y José Vallverdú y Gené, de la misma vecindad; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Montblanch á 25 de Mayo de 1880.—Joaquin Amo.— Por disposicion de S. S., Antonio Queraltó, Escribano.

#### Pola de Laviana.

B. Manuel Gonzalez Campomanes, Juez de primera instancia accidental de Laviana.

Hago saber que en la testamentaría de D. Francisco Gutierrez Villa, vecino que fué de Sama de Langreo, se han presentado varias demandas reclamando créditos por cantidad mayor del capital inventariado; y habiendo renunciado á la herencia los herederos del finado, se ha dictado auto en 7 del actual declarando el concurso necesario.

Y para que llegue á noticia de todos los que se crean con derecho á la herencia del D. Francisco Gutierrez Villa, y puedan usar del derecho dentro del término de 20 dias, contados desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se expide el presente, por el cual se cita y emplaza á los herederos y acreedores del finado, para que en dicho término presenten los títulos justificativos de sus créditos; con apercibimiento que de no hacerlo se convocará á junta general á los acreedores conocidos para e nombramiento de Síndicos, y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Pola de Laviana á 13 de Mayo de 1880.—Manuel G. Campomanes.—Por mandado de S. S., José de la Torre. —P

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. D. Manuel Gonzalez Campomanes, Juez de primera instancia accidental de este partido, se cita, llama y emplaza á Manuel de Prado y Osorio, vecino de Camposalillo, en el partido de Riaño, provincia de Leon, y cuya actual residencia se ignora, para que en el término de 20 dias, á contar de la insercion de la presente comparezca en este Juzgado á prestar declaración como testigo en causa criminal por hurto de un caballo que se sigue contra Casimiro Gonzalez y Gonzalez, vecino de Payandi, parroquia de Lorio, en este término municipal; bajo apercibimiento que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Pola de Laviana 25 de Mayo de 1880.—El actuario, José de la Torre.

#### Puebla de Alcocer.

D. Diego Sanchez Delgado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que habiendo fallecido el Licenciado D. Emilio Mariño de la Torre, Registrador que era de la propiedad de este partido, se ha instruido expediente para la de volucion de la fianza que tenía prestada para la responsabilidad de dicho cargo; y en su virtud he acordado la publicacion de este sexto edicto, de conformidad con lo que dispone el artículo 277 del reglamento hipotecario, anunciando la devolucion de dicha fianza, á fin de que las personas que tuvieran que deducir alguna reclamacion contra el Registrador finado lo verifiquen en este Juzgado en el término de seis meses, contados desde la insercion de este edicto en el periódico oficial.

Dado en Puebla de Alcocer á 26 de Mayo de 1880.—Diego Sanchez Delgado.—De su órden, Alfonso del Rio.

# Puenteareas.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. José García Gallego, Juez de primera instancia de la villa de Puenteareas.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Silva Alfonso, natural de Monzon, en Portugal, vecino y residente en Salvatierra, ausente en dicho Reino, soltero, herrero, ae 21 años de edad, de estatura más que regular, cara larga, nariz regular, color trigueño, ojos castaños claros, pelo y cejas castaños oscuros, barba poca, y gasta bigote; viste pantalon y chaqueta de cutí, camisa de lienzo del país, sombrero hongo negro, y calza zuecos, á fin de que dentro del término de 40 dias se presente en la cárcel de este partido para notificarle la ejecutoria y cumplir la pena que le fué impuesta en causa por hurto de seis tornillos de hierro del ferro-carril de Urense á Vigo.

Al mismo tiempo exhorto á todas las Autoridades, y en especial á la Guardia civil y agentes de policía judicial, se sirvan practicar las más activas diligencias para la detencion del Silva y remision á este Juzgado.

Dado en la villa de Puenteareas à 24 de Mayo de 1880.— José García Gallego.—Por mandado de S. S., Manuel Groball.

# Quiroga.

D. Angel Torres y Morgade, Juez de primera instancia de la villa y partido de Quiroga.

l'or el presente primer edicto y término de 30 dias se anuncia e. I fallecimiento sin testar de D. Antonio Pardo Figueroa, natur al de Santiago de Cubilledo, término municipal de Baleira, partido de Fonsagrada, Cura párroco de Santa María de Saa, de la Puebla del Brollon, en este partido, cuya defuncion ocurrió el 19 de Abril próximo pasado; y se llama à los que se crean con derecho à heredarle, para que concurran á deducirlo en este Juzgado; advertidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así se acordó en el expediente de abintestato promovido por consecuencia de dicho fallecimiento.

Dado en Quiroga á 22 de Mayo de 1880.—Angel Torres.— El Escribano, Matías Lopez.

#### Rnte

D. Miguel Escribano y Arjona, Juez de primera instancia de Rute y su partido.

Por el presente se llama y emplaza à Doña Mariana y Doña Elisa García J. de Cañete, naturales de esta villa, cuyo domicilio y residencia se ignoran, para que dentro de 30 dias improrogables comparezcan en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito à contestar la demanda que contra los mismos y otros ha deducido, acompañada de los correspondientes decumentos, el Promotor fiscal del Juzgado, á nombre del Estado, sobre reivindicacion, y de la cual les he conferido traslado por providencia del dia de ayer; si así lo hacen se les oirá en justicia, y de otro modo se seguirán los autos en su rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados de este Juzgado, como previene el art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Rute á 15 de Mayo de 1880.—Miguel Escribano.—Por mandado de S. S., Francisco de P. García del Puerto.

#### San Roque.

D. José Manuel de Villena, Juez do primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Silva Espinosa, natural de Algeciras, vecino de la Línea, soltero, curtidor, y de 26 años de edad, para que en el término de nueve dias, á contar desde que la misma aparezca inserta en la Gaceta de Madrid, se presente en la cárcel de este partido á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa por allanamiento de morada.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles y militares se sirvan proceder á la prision de dicho reo, remitiéndolo á disposicion de este Juzgado.

San Roque 20 de Mayo de 1830.—José Manuel de Villena.—Por su mandado, Gaspar Matheos.

#### Santoña.

D. Tirso Lomas Anaya, Escribano de este Juzgado de primera instancia de Santoña.

Doy fé que en este Juzgado y por mi testimonio se instruye causa criminal sobre hurto de des pollos contra Juliana Muñecos, pordiosera, vecina de Laredo, y que anda bajo el nombre supuesto de Francisca Fernandez, cuyas demás circunstancias personales se ignoran; y habiéndose acordado su procesamiento y prision provisional, ignorándose tambien su actual residencia y paradero, se ha acordado así bien que por la presente inserta en la Gaceta de Madrid, se la cite y emplace para que en el término de 20 dias comparezca ante este Juzgado; bajo los apercibimientos legales.

Rogándose á las Autoridades, tanto militares como civiles y judiciales, ordenen su busca y captura caso de ser habida, poniéndola á disposicion de este Juzgado con las debidas seguridades.

Para que tenga cumplido efecto lo acordado expido la presente.

Dada en Santoña á 24 de Mayo de 1880. = V.º B.º = José Cereceda. = Tirso Lomas.

# Sarria.

D. Eduardo Seijas, Juez de primera instancia de Sarria. Por el presente segundo edicto se hace público que Don Pedro Juan Saco Quiroga desempeñó el Registro de la propiedad de este partido desde su establecimiento hasta el 17 de Mayo de 1879, en que acaeció su defuncion; y se cita á los quo tengan que deducir alguna reclamacion contra el mismo por razon del cargo que ejerció, para que la presenten ante este Juzgado dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, de conformidad con lo dispuesto en el art. 277 del reglamento general para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

Dado en Sarria à 25 de Mayo de 1880.—Eduardo Seijas.— El Secretario de gobierno, Juan Lopez Yañez.

# Seo de Urgel.

D. Gregorio Martinez de Cepeda, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Seo de Urgel.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Jaime Torres, vecino de Espalient, de 60 años de edad, estatura alta, cejas pobladas, cara delgada, palo canoso, ojos pardos, nariz afilada, barba cerrada, color pálido, para que dentro del término de 45 dias, á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él me hallo instruyendo sobre lesiones á Juan Farrás; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y dependientes de policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado del expresado sujeto, caso de ser habido.

Dado en la ciudad de Seo de Urgel á 25 de Mayo de 1880.— Gregorio M. de Cepeda.

# Sevilla.—San Vicente.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente se requiere à Fernando Andrades Pinto y Manuel Mira Aguilar, hijo el primero de Francisco y de Maria, natural de Bollullos del Condado, vecino de esta ciudad, soltero, cuchillero y de 56 años de edad, y cuyas señas son: alto, rehecho, cabello y barba color castaño entrecano, con bigote, ojos pardos, color claro, nariz y boca regulares, y el segundo tambien vecino de esta ciudad, casado, albañil y de 34 años,

para que dentro del término de 15 dias, que empezarán á correr desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la cárcel pública de esta ciudad para que cumplan la condena que respectivamente les ha sido impuesta en la causa contra los mismos seguida por lesiones; con apercibimiento que de no hacerlo serán declarados rebeldes.

A la vez encargo à las Autoridades, tanto civiles como ordinarias, que luego que tengan noticias del paradero de los referidos Fernando Andrades Pinto y Manuel Mira Aguilar, procedan à la captura de los mismos y los hagan conducir por transitos y con las seguridades debidas à la expresada carcel, donde queden à mi disposicion; pues por providencia de este dia así lo tengo mandado.

Dada en Sevilla à 21 de Mayo de 1880.—Salvador Romero.—El actuario, Cárlos de Molini y García.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Vicente Ortega Jimenez, casado, de profesion vendedor ambulante de quincalla, de 24 años de edad, y cuyas señas personales son las siguientes: estatura regular, cabello rubio, sin pelo de barba, color moreno claro, delgado, para que en el preciso término de 30 dias, á contar desde el siguiente en que esta sea insertada en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado, situado en la plaza de San Fernando, núm. 8, para la práctica de diligencia en causa que contra el mismo se sigue por el delito de hurto; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo ruego á todas las Autoridades, así eiviles como militares y demás dependientes de la policía judicial, para que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) procedan á la busca y captura del Vicente Ortega Jimenez, y luego que sea habido le conduzcan á este Juzgado, empleando para llevarlo á efecto cuantos medios estimen convenientes.

Dada en Sevilla á 21 de Mayo de 1880.—Salvador Romero.—El actuario, Licenciado Manuel Ferrer.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo à José Ramos Amador, soltero, sin oficio, de 12 años de edad, y Alfredo Gallís Gonzalez, vendedor ambulante de billetes, de 18 años de edad, soltero, siendo las señas personales del primero de estatura baja, color moreno claro, delgado, pelo rubio muy cortado, pecoso de viruelas; y las del segundo, de estatura regular, cabello rubio, delgado, color moreno claro; para que en el preciso término de 30 dias, á contar desde el siguiente en que esta sea inserta en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, se presenten en los estrados de este Juzgado, situado plaza de San Fernando, núm. 8, para la práctica de una diligencia en causa que contra los susodichos se sigue por el delito de hurto; apercibidos que de así noshacerlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, y demás dependientes de la policía judicial para que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), procedan á la busca y captura de los susodichos José Ramos Amador y Alfredo Gallís Gonzalez; y luego que sean habidos, los conduzcan á este Juzgado, empleando para llevarlo á efecto cuantos medios estimen convenientes.

Dada en Sevilla á 22 de Mayo de 1880.—Salvador Romero.—El actuario, Licenciado Manuel Ferrer.

# Sorbas.

D. José Arán de Terré, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y empiaza à Rafael Diaz Calatrava, hijo de Rafael y María, natural y vecino de Tabernas, casado con Ignacia Lopez, labrador, de 32 años de edad; viste al estilo del país, y cuyo paradero se ignora, por haberse fugado de la cárcel de Almería, en donde se encontraba preso, para que dentro del término de 10 dias, à contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado à fin de notificarle la sentencia recaida en causa contra el mismo y otros consortes sobre robo y homicidio de D. Casiano García Jara; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar por su rebeldía.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y dependientes de policía judicial procedan á la busca y detencion de dicho individuo; poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposicion en estas cárceles con las seguridades oportunas.

Dado en Sorbas á 22 de Mayo de 1880.—José Arán de Terré.—Por su mandado, Miguel Garcia Fernandez.

D. José Aran de Terré, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio García García, álias Terron, natural y vecino de Níjar, hijo de Antonio y Catalina, soltero, hornero, de 19 años de edad, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 10 dias, á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle la sentencia firme recaida en causa en su contra sobre lesiones, y ser puesto á disposicion de la Autoridad correspondiente para su remision al establecimiento penal que se le designe, con objeto de que extinga la pena que le ha sido impuesta; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del expresado término le parará el perjuicio que haya lugar por su rebeldía.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y dependientes de policía judicial procedan á la busca y captura-de dicho Antonio García; poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposicion en estas cárceles con las seguridades convenientes.

Dada en Sorbas á 22 de Mayo de 1880.—José Arán de Terré.—Por su mandado, Miguel García Fernandez.

D. José Arán de Terré, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Agustin Muñoz Fernandez, natural y vecino de Lubrin, casado, jornalero, hijo de Francisco y Bernardina, y de 35 años de edad, para que en el término de 40 dias, á contar desde la insercion de dicha requisitoria en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en causa que instruyo sobre robo de un carnero de la propiedad de Nicolás Fernandez Ramirez.

En su virtud, requiero á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado sujeto; y habido que sea, ponerlo en la cárcel de esta villa á mi disposicion.

Dada en Sorbas á 24 de Mayo de 1880.—José Arán de Terré.—Por su mandado, Francisco Fernandez Galera.

#### Soria.

D. Pedro Moreno y Gonzalez, Juez de primera instancia de Seria y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á Juan Martinez Carretero, de estado casado, de oficio jornalero, de 41 años de edad, residente últimamente en la villa de Almarza, correspondiente á este partido judicial, para que en el término de 10 dias comparezca en el Juzgado de mi cargo con el fin de que tenga efecto el carco acordado en la causa que se instruye sobre la fuga de D. Ramon Amlet Solsona; apercibido de que si no lo verifica le parara el perjuicio que haya lugar.

Dado en Soria á 19 de Mayo de 1880.—Pedro Morano.—Por su mandado, Bernardino Simon.

#### Sos.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de hoy, dictada en sumario de causa criminal que instruye contra Pedro Visanta y Oloriz, vecino del pueblo de Layana, sobre hurto de un ternasce, ha acordado que el testigo que declaró en dicho sumario Francisco Maña y Ciego, de 29 años de edad, soltero y guardia civil que ha sido del puesto de la villa de Sádava, cuyo paradero y domicilio se ignora, se le cite para que dentro de los nueve dias siguientes al de la publicacion de esta cédula en la Gacetta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia comparezca en el Juzgado municipal de dicho pueblo de Layana ó manifieste cuál sea su docicilio, con el objeto de proceder al reconocimiento de dicho procesado.

En su virtud, y para que llegue á noticia del mencionado Francisco Maña y Ciego, extiende la presente que firme en la villa de Sos á 18 de Mayo de 1880.—El Escribano, Antonio Sanz.

# Toledo.

En virtud de la presente cédula y por disposicion del señor Juez de primera instancia de esta capital, se cita á D. Raimundo Arias, Comandante que ha sido del extinguido establecimiento penal de la misma, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 40 dias, contados desde la insercion de esta en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia se persone en este Juzgado, sito en la calle Nueva, con el fin de recibirle cierta declaración en causa que se instruye á consecuencia de ciertas denuncias hechas por D. Francisco Cubillos Avellan; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á lo determinado en las leyes compiladas de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Toledo a 20 de Mayo de 1880.—El Escribano, Francisco Perez.

En virtud de la presente cédula y por disposicion del señor Juez de primera instancia de esta ciudad, se cita á D. José Vazquez y Gomez y D. Tomés Bernardin Serrallonga, residentes que han sido en esta capital, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 40 dias, contados desde la insercion de esta en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia, se personen en este Juzgado para recibirles cierta declaracion en causa que se instruye contra Juan Cervantes de Aro por lesiones á Eduardo Perez; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya tugar, con arreglo á lo determinado en las leyes compiladas de Esjuiciamiento criminal.

Toledo 20 de Mayo de 1880.—El Escribano, Francisco Perez.

# Torrox.

D. Víctor Rafael de la Oliva, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, liama y emplaza à Frâncisco Rico Martin, natural de esta villa, vecino de Nerja, hijo de José y Angustias, de 22 años de edad, para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrio, comparezca ante este Juzgado à contestar à los cargos que le resultan en la causa que se instraye contra el mismo y otros sobre ocupacion de productos forestales del monte pinar de dicha villa de Nerja.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) ex. Por mandado de S. S., José Arroyo.

horto y requiero á todas las Autoridades de la Nacion é indivíduos de la policía judicial para que procedan á la busca del Francisco Rico Martin; el que habido será remitido á la cárcel pública de este partido á disposicion de este Juzgado.

Dado en Torrox á 20 de Mayo de 1880.—Victor Rafael de la Oliva.—Por mandado de S. S., José Navas Jimenez.

#### Tortosa.

D. Antonio Benitez Montenegro, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por ante la Escribanía del que refrenda pende causa criminal sobre fuga de presos y quebrantamiento de condena contra Juan Pujol Fontanet, álias Pancha Ampla, y como tenga acordado recibir declaracion de inquirir al Pujol, no pudiendo efectuarlo por ignorar su paradero, he dispuesto publicar su llamamiento para que en el término de 10 días, contaderos desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia comparezca á este Juzgado con el fin de prestar la declaracion pendiente; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiese lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nacion, y de mi parte les ruego y encargo se sirvan dar las oportunas órdenes para la busca, captura y conduccion á las cárceles de esta cabeza de partido con las seguridades debidas del referido Juan Pujol Fontanet, alias Pancha Ampla.

Dada en Tortosa á 25 de Mayo de 1880.—Antonio Benitez Montenegro.—Por acuerdo de S. S., Enrique L. Sanchis.

#### Valencia de Don Juan.

D. Manuel Buitron Luis, Doctor en Derecho civil y canónico, Abogado del ilustre Colegio de Valladolid, y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presenté se cita, llama y emplaza á Francisco Heneras Redondo, casado, de 39 años, y vecino de Valverde Enrique, en este partido, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 40 dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Tribunal con el fin de que sea reconocido por los testigos de cargo en la causa que se le sigue por hurto de madera; pues de no hacerlo le parará el perjuicio en derecho procedente.

Dado en Valencia de Don Juan á 19 de Mayo de 1880.— Manuel Buitron Luis.—El Escribano, Manuel García Alvárez.

D. Manuel Buitron Luis, Doctor en Derecho civil y canónico, Abogado del ilustre Colegio de Valladolid, y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al zagal Jesús Fernandez Riol, hijo de José y Brígida, natural de Mayorgad, y residente hasta Febrero último en la dehesa de Raneros, custodiando el ganado lanar de D. Gaspar Fernandez Cañon, vecino de Mayorga, cuyas otras circunstancias se ignoran, para que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Tribunal con el objeto de prestar la oportuna declaracion de inquirir en causa criminal que se le sigue por violacion á la niña Secundina Platero, natural de Valdespino Ceron; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio en derecho procedente.

Dado en Valencia de Don Juan à 20 de Mayo de 4880.— Manuel Buitron Luis.—El Escribano, Manuel García Alvarez.

# Valladolid.—Audiencia.

D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Marcelo Muñoz Benito, de estado casado, oficio tejedor, vecino de esta ciudad, y domiciliado calle de Herradores, núm. 47, para que dentro del término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, se presente en la cárcel de partido; apercibido que de no realizarlo, se le tendrá por rebelde y parará el perjuicio que hubiere lugar.

Así bien encargo à los agentes de policia judicial, Guardia civil y demás dependientes de la Autoridad procedan à la busca, captura y conduccion de indicado sujeto à la cárcel pública de esta ciudad, pues así lo tengo acordado en causa criminal que contra el mismo y otro me hallo instruyendo por suponer-les autores de estafa.

Dado en Valladolid y Mayo 24 de 1880.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, Anastasio H. Almaraz.

# Valverde del Camino.

D. Refael de Lara y Pedrajas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los parientes más próximos de José Piñero Perez, natural de San Juan de la Bata, en el inmediato Reino de Portugal, para que en el término de 40 dias, contados desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan ante este Juzgado, ó manifiesten el punto donde se encuentran, para la práctica de una diligencia judicial en causa que en el mismo se sigue por la muerte casual del Piñero; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Valverde del Camino 20 de Mayo de 1880.— Rafael Lara.— Por mandado de S. S., José Arroyo.

#### Valls.

D. Nicanor Anton Garran, Juez de primera instancia de la villa y partido de Valls, provincia de Tarragona.

Por el presente edicto requisitorio y en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo sobre hallazgo en 42 de Noviembre último, y en término de Puigpelat y partido del Pi-Ians del cadáver por muerte violenta de un hombre desconocido, pero de constitucion robusta, como de 46 á 50 años de edad, frente calva y ancha, pelo negro, nariz algo aguileña, cara redonda, boca y barba regulares, iba afeitado, llevaba gorra catalana morada y nueva, camisa blanca planchada y rayada de azul, otra debajo algo más fuerte y almilla de algodon blanco, chaleco, pantalon y chaqueta de lanilla color aplomado á cuadros, nuevos, calzones de cuero idem en las pantorrillas, calcetines escuros de algodon y alpargatas de cañamo con cintas negras en buen uso; junto á cuyo cadáver se encontró hecha pequeños pedazos una cedula personal de sexta clase, que figura librada en 23 de Marzo del año próximo pasado por la Alcaldía de Catllar, pueblo del partido de Tarragona, con el número talonario 93, á favor de José N. (aquí falta un trozo de papel) y Figarola, natural de Tiviza, provincia de Tarragona de 48 años de edad, soltero, comerciante, con residencia habitual en Catllar, calle Mayor, núm. 17, cuarto principal; y además fueron encontrados á sus inmediaciones una pistola de dos cañones disparada, una navaja y un pañuelo-paquete que contenis, entre otros objetos, muestras de seda tejida y de avellanas y almendras en grano; se interesa á todas las Autoridades, funcionarios de la policía judicial y á cualquiera persona en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, en el que administro justicia, se sirvan averiguar y poner en conocimiento de este Juzgado en su caso si en el territorio de cada jurisdiccion respectiva falta desde la citada fecha algun hombre de las señales expresadas, comunicando al propio tiempo con las órdenes oportunas á las Autoridades inferiores cuantos datos y circunstancias personales puedan obtenerse, encaminados á la identificacion del repetido cadaver, y á la averiguacion de sus parientes ó personas que se crean con derecho á un reloj y leontina, al parecer de plata, y 355 pesetas 80 céntimos en numerario y demás efectos hallados.

Al propio tiempo se cita, segun lo prevenido en el art. 292 de la Compilacion general sobre Enjuiciamiento criminal, á Pedro Farre Pallissé, natural de Capsanes, partido de Falset, provincia de Tarragona, de 47 años de edad, hijo de José y Antonis, sereno que ha sido de Catllar y vecino del mismo pueblo y domiciliado en el dia en esta villa, calle del Forts-Nou, casa núm. 53, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias, contados desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia de Tarragona y de la de Barcelona, comparezca ante este Juzgado á declarar como testigo en méritos de la expresada

Dado en Valls á 20 de Mayo de 1880,-Nicanor Anton Garran.-Por mandado de S. S., Francisco Sarri Oller.

# Velez-Málaga.

D. Francisco Martinez y Daban, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Sanchez Rivas, natural y vecino de Algarrobo, hijo de José y de María, de 15 años de edad, soltero, del campo; á Domingo Lopez Guerrero, de igual naturaleza y vecindad, hijo de Gabriel y Aurora, soltero, de 14 años de edad, de oficio del campo, jornalero y a Sebastian Rojas Rodriguez, natural y vecino del susodicho pueblo de Algarrobo, hijo de Sebastian y María, soltero, de 14 años de edad, procesados en causa instruida en este Juzgado sobre hurto, y cuyes actuales paraderos se ignoran, para que en el término de 45 dias, contados desde la insercion de la presente en el Boletin oficial de la provincia y GACETA DE Madrid, comparezcan en los estrados de este Juzgado, á fin de notificarles la sentencia dictada por este en dicha causa, citarles y emplazarles para ante la Superioridad; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo serán declarados rebeides, parándoles el perjuicio que haya lugar con arreglo à la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo requiero á todos los señores Jueces, Autoridades, Guardia civil y demás individuos de policía judicial, á fin de que procedan á la busca de los dichos José Sanchez Rivas, Domingo Lopez Guerrero y Sebastian Rojas Rodriguez, poniéndolos á mi disposicion.

Dada en Velez-Málaga á 22 de Mayo de 1880.—Francisco Martinez y Daban.—Por mandado de S. S., Juan de Dios

# Vera.

D. Antonio Sanchez Guerrero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente se llama y busca al procesado por el delito de lesiones, José Najar Alarcon, natural y vecino de Mojacar, casado, herrero, de 30 años; siendo las señas del mismo las siguientes: estatura alta, color regular, ojos chicos, pelo castaño, cerrado de barba, algo grueso y pintado de viruelas; viste pantalon y chaqueta de paño oscuro, chaleco de igual clase, alpargatas y sombrero hongo, que no ha sido hallado en su domicilio y se ignora su paradero, para que en el término de 20 dias comparezca en este dicho Juzgado para ampliarle su declaracion; apercibiéndole que si así no le hace se le declarará rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Vera á 20 de Mayo de 1880.—Antonio Sanchez Guerrerc.-Por su mandado, Francisco G. Sotc.

D. Nicolas Grustan, Juez de primera instancia de Yecla y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Manuel Solera Figueras, vecino de Caudete, para que en el término de 15 dias, á contar desde su insercion en la Gaceta de Ma-DRID, se presente en este Juzgado para que amplie cierta declaracion en causa que se sigue sobre expendicion de moneda falsa, segun está acordado; apercibido que de no verificar su presentacion, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Yecla á 26 de Mayo de 1880.-Nicolas Grustan.-Por su mandado, Francisco Tomás Senen.

#### Zaragoza.—San Pablo.

D. Pedro Caula y Abad, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Vicente Magdalena y Francisco Zabala, dedicados á la recluta de voluntarios para Ultramar, que tenian su residencia en Barcelona, para que en el término de 15 dias comparezcan en este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, á prestar declaracion en causa criminal sobre faisificacion de una cédula de vecindad para el ingreso de Paulino Pardo Rama en el banderin para Ultramar de Lérida; apercibiéndole, que si no comparecen dentro del expresado término, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 21 de Mayo de 1880.-Pedro Caula y Abad.-De su orden, Manuel Saura.

# JUZGADOS MUNICIPALES.

#### Cartagena.

D. Vicente Monmeneu Lopez Reynoso, Abogado y Juez mu-

En virtud del presente edicto y término de 45 dias, à contar desde su publicacion en el periódico oficial la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Juan Martinez Rosa, vecino que ha sido de esta ciudad, de 17 años de edad, sirviente, para que en el expresado término comparezca en la audiencia de este Juzgado para la celebracion del juicio de faltas que contra el mismo se sigue por lesiones á Angeles Sauva; advirtiéndole que si no comparece le parará el perjuicio que ha-

Dado en la ciudad de Cartagena á 24 de Mayo de 1880.-Vicente Monmeneu.-Por su mandado, Antonio de Hoyo.

# NOTICIAS OFICIALES.

#### La Union y El Fénix Español.

COMPAÑÍA DE SEGUROS REUNIDOS.

Número 4.165.—En la villa de Madrid, à 29 de Julio de 1880, ante mí D. Leon Muñoz, Notario del Colegio y vecino de esta

villa y testigos que se expresarán, parecieron: El Exemo. Sr. D. Eduardo Leon y Llerena, que expresó ser de edad de 40 años, de estado casado, Abogado, residente en esta villa, calle de Claudio Coello, núm. 5, cuarto principal, empadronado en la villa de Arjona, provincia de Jaen, Puerta Nueva, con cédula personal núm. 323, de sétima clase, librada el dia 16 de Febrero de este año por el Alcalde de dicha villa de Arjona, que me ha exhibido y le he devuelto.

Y el Exemo. Sr. D. Tomás Maria Mosquera y García, que expresó ser de edad de 55 años de estado e

expresó ser de edad de 55 años, de estado casado, Abogado, domiciliado en esta villa, calle de Alcalá, núm. 36, cuarto se-gundo de la izquierda, con cédula personal núm. 875, de tercera clase, librada el dia 13 de Diciembre del año último por el Jese económico de esta provincia, que me ha exhibido y le he devuelto.

Obrando ambos en nombre y representacion de la Socie-dad anónima denominada La Unión y El Fénix Español, Compañía de seguros reunidos, establecida y con domicilio en esta capital, calle de Olózags, núm. 1, cuya representacion les corresponde à los señores comparecientes para el otorgamiento de la presente escritura, en virtud de la autorizacion especial que les concedió la Junta general extraordinaria de señores accionistas de la misma Sociedad, celebrada en el dia 21 del mes de Junio próximo pasado, lo cual hacen constar con la certificacion librada con fecha 15 del presente mes por el senor D. Gabriel Grenouillet D'Entraigues, Director de la misma Sociedad y Secretario de su Consejo de administracion, visada por el Exemo. Sr. D. Victor Balaguer, como Presidente del propio Consejo de administracion, y sellada con el de dicha Compañía, que me entregan original para documentar este instrumento é insertar en sus traslados, y su tenor es como

«Certificacion.—D. Gabriel Grenouillet D'Entraigues, Director de La Union y El Fénix Español, Compañía de seguros reunidos, y Secretario de su Consejo de administracion, certifi-co que en el acta de la junta general extraordinaria de accionistas celebrada el 21 de Junio de 1880, en la que estuvieron presentes ó representados los tenedores de 28.542 acciones de las 45.000 que constituyen el capital social, constan, entre otros particulares, los que copiados à la letra, dicen así:
«El Consejo de administracion tiene la honra de someter

à vuestra deliberacion las modificaciones de los estatutos que quedan indicadas y se contienen en la siguiente

La junta general extraordinaria, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de administracion, acuerda introducir y consignar en los estatutos sociales las modificaciones siguientes:

1.ª Se añadirá al art. 5.º de dichos estatutos un nuevo pár-rafo, que vendrá à ser el 2.º, y dirá así:

«Estas acciones serán reembolsables por via de amortizacion, á razon de 500 pesetas (500 francos) cada una, en el modo y forma expresados en los artículos 33 y 34.»

2. Los artículos 33 y 34 quedan anulados y sustituidos por los siguientes:

# ARTÍCULO 33.

Los productes líquidos, despues de deducidas todas las cargas, constituirán los beneficios.

De estos beneficios se tomará anualmente:

La parte que á propuesta del Consejo de administracion determine la junta general para la formacion del fondo de reserva, sin que aquella pueda ser menor del 1 por 100 de dichos

2.º La cantidad suficiente para constituir un fondo de amortizacion, devengando intereses compuestos a razon de 5 por 100 al año, destinado á amortizar en período de duracion de la Sociedad la totalidad de las acciones á 500 pesetas (500 francos) cada una.

La cantidad necesaria para abonar tanto á las acciones amortizadas como á las que no lo estén, un primer dividendo de 25 pesetas (25 francos) por cada una, debiendo agregarse al referido fondo de amortizacion la parte correspondiente à las acciones amortizadas, á fin de completar la suma necesaria para el reembolso de la totalidad de las acciones en el período

4.º La cantidad determinada por la junta general para la retribucion de los individuos del Consejo de administracion y para las gratificaciones al Director y empleados de la Compa

nía que se acuerden á propuesta del Consejo.

5. El saldo que resulte disponible despues de hechas estas deducciones, constituira el excedente del producto líquido anual, que se repartirá proporcionalmente á las acciones no amortizadas y á las de beneficio de que se hace mencion en el artículo 34.

#### ARTÍCULO 34.

La designacion de las acciones que habrán de amortizarse se verificará por medio de sorteos, que se harán públicamente cada año en las épocas y con las formalidades que determine el Consejo de administracion. Los dueños de las acciones designadas por la suerte para el reembolso recibirán en efectivo la cantidad de 500 pesetas (500 francos) por cada una, con los dividendos no cobrados hasta el dia fijado para el reembolso, y además en cambio de dichas acciones se les entregarán otras especiales llamadas de beneficio.

Estas acciones tendrán derecho á una parte proporcional en el excedente del producto líquido mencionado en el último parrafo del art. 33, y disfrutarán despues de deducido el pri-mer dividendo de 25 pesetas (25 francos) reservados para las acciones amortizadas ó sin amortizar, conforme al párrafo cuarto del mismo artículo, iguales derechos que las no amor-

Los números de las acciones designadas por la suerte para el reembolso, se publicarán en los periódicos indicados en el articulo 25.

3. Se añadirá un nuevo articulo, que vendrá á ser el 35, y dirá así:

#### ARTÍCULO 35.

El fondo de reserva se formará con la acumulacion de las cantidades producidas por la deduccion anual prevenida en el párrafo primero del art. 33.

Cuando su importe llegue à la décima parte del capital social, podrá suspenderse dicha deduccion.

En el caso de que sean insuficientes los productos de algun año para el reembolso de las acciones que en el mismo se deban amortizar ó para satisfacer el primer dividendo de 25 pesetas (25 francos) á las no amortizadas, podrán tomarse del fondo de reserva las cantidades necesarias para hacer frente á ambas obligaciones.

La inversion de las sumas que constituyen el fondo de re-serva será determinada por el Consejo de administracion.

4. A consecuencia de las anteriores alteraciones, los artículos 35 al 39 llevarán respectivamente su numeracion

Asimismo se acordó autorizar en forma á los accionistas D. Eduardo Leon y Llerena y D. Tomás María Mosquera para que en nombre y representacion de la Sociedad, y ateniéndose á los precedentes acuerdos, otorquen la escritura adicional correspondiente, en conformidad y para los efectos del art. 292 del Código de Comercio, así como cualesquiera otros documentos que para la formalizacion, eficacia y cumplimiento de las mencionadas modificaciones de los estatutos se requieran.

Así resulta del libro de actas de la expresada junta general, à que me refiero. Y para que conste expido la presente certificacion de mandato y con el V.º B.º del Excmo. Sr. Presidente del expresado Consejo de administracion en Madrid 4 15 de Julio de 1880.—G. Grenouillet D'Entraigues.—V.º B.º— El Presidente del Conseje, Victor Balaguer, con rúbrica.— Hav un sello impreso en tinta azul, que alrededor se lee: La Union y El Fénix Español, Compañía de seguros reunidos.

Concuerda con su original, de que doy fé, y á que me

En tal concepto, y as gurándome los señores comparecientes que se hallan en el pleno uso de todos los derechos civilés. y à mi juicio con la capacidad legal necesaria para formalizar la presente escritura adicional de la de estatutos, libre y espontáneamente manifiestan:

Que la mencionada Sociedad reformó sus estatutos elevándolos à instrumento público el dia 6 de Enero del presente año de 1880, depositándolos en el protocolo de escrituras que pasan ante el infrascrito Notario:

Que habiendo estimado oportuno posteriormente dicha Sociedad introducir algunas nuevas reformas en los citados estatutos, celebró al efecto junta general de accionistas en el dia 21 de Junio último, en la que se acorderon por unanimidad las mencionadas en la preinserta certificacion. Y que para el otorgamiento de esta escritura, como de cualesquiera otros documentos que puedan ser necesarios para la formalizacion, eficacia y cumplimiento de las mencionadas modificaciones de los estatutos se requieran, fueron autorizados en forma los señores comparecientes, segun consta tambien de la precitada certificacion.

En su consecuencia, y dando el debido cumplimiento à los referidos acuerdos los comparecientes, en representacion de dicha Sociedad, otorgan

Que los estatutos de la misma, consignados en la expresada escritura de 6 de Enero de 1880, se adicionan y hán por adicionados conforme á lo resuelto en la precitada junta general de accionistas de 21 de Junio último, quedando por tanto reformados los artículos 5.º. 33 y 34, y añadido un nuevo artículo, que vendrá á ser el 35, y como consecuencia de las anteriores alteraciones los artículos 35 al 39 llevarán respectivamente su numeracion del 36 al 40, y tedo en la forma que

# Adiciones.

1. Se añade al art. 5.º de dichos estatutos un nuevo pár-

rafo, que vendrá à ser el segundo y dirá así: Estas acciones serán reembolsables por via de amortiza-cion á razon de 800 pesetas (800 francos) cada una, en el modo y forma expresados en los artículos 33 y 34.

2. Los artículos 33 y 34 quedan anulades y sustituidos por los siguientes:

# ARTÍCULO 33.

Los productos líquidos despues de deducidas todas las cargas constituirán los beneficios.

De estes beneficios se tomará anual mente:

1. La parte que á propuesta del Consejo de administra-cion determine la junta general para la formacion del fondo de reserva, sin que aquella pueda ser menor del 1 por 100 de dichos beneficios.

La cantidad suficiente para constituir un fondo de amortizacion devengando intereses compuestos à razon de 5 por 100 al año, destinado á aprortizar en el período de duracion de la Sociedad la totalicad de las acciones à 500 pesetas (500 francos) cada una.

La cantidad necesaria para abonar tanto á las acciones amortizadas como á las que no lo esten, un primer dividendo de 25 pesetas (25 francos) por cada una, debiendo agregarse al referido fondo de amo tizacion la parte correspondiente à las acciones amortizadas á fin de completar la suma necesaria para el reembolso de la totelidad de las acciones en el período antedicho.

La cantidad determinada por la junta general para la retribucion de les individuos del Consejo de administracion y para las gratificaciones el Director y empleados de la Compa-

nia que se acuerden à propuesta del Consejo. El salde que resulte disponible despues de hechas estas deducciones constituira el excedente del producto líquido anual, que so repartira proporcionalmente à las acciones no amortizadas y à las de beneficio de que se hace mencion en

#### ARTÍCULO 34.

La designacion de las acciones que habrán de amortizarse se verificará por medio de sorteos, que se harán públicamente cada año en las épocas y con las formalidades que determine el Consejo de administracion.

Los dueños de las acciones designadas por la suerte para el reembolso recibirán en efective la cantidad de 500 pesetas (500 francos) por cada una, con los dividendos no cobrados hasta el dia fijado para el reembolso, y además en cambio de dichas acciones se les entregarán otras especiales llamadas de

Estas acciones tendrán derecho á una parte proporcional en el excedente del producto líquido mencionado en el último parrafo del art. 33, y disfrutarán despues de deducido el primer dividendo de 25 pesetas (25 francos), reservados para las acciones amortizadas ó sin amortizar conforme al párrafo cuarto del mismo artículo, iguales derechos que las no amortizadas. Les números de las acciones designadas por la suerte para el reembolso se publicarán en los periódicos indicados en

3. Se-añade un nuevo artículo, que vendrá á ser el 35 y dirá así:

#### ARTÍCULO 35.

El fondo se reserva se formará con la acumulacion de las cantidades producidas por la deduccion anual prevenida en el parrafo primero del art. 33.

Cuando su importe llegue à la décima parte del capital social, podrá suspenderse dicha deduccion.

En el caso de que sean insuficientes los productos de algun año para el reembolso de las acciones que en el mismo se deban amortizar, ó para satisfacer el primer dividendo de 25 pesetas (35 francos) à las no amortizadas, podrán tomarse del fondo de reserva las cantidades necesarias para hacer frente á ambas obligaciones.

La inversion de las sumas que constituyen el fondo de reserva será determinada por el Consejo de administracion.

4. A consecuencia de las anteriores alteraciones, los artículos 35 al 39 llevarán respectivamente su numeracion del 36 al 40, ambos inclusive.

Tal es el documento que formalizan, aceptan y se obligan à cumplir los señores otorgantes en la representacion que in-tervienen, quienes designan esta villa de Madrid como domicilio comun para las notificaciones y diligencias consiguientes.

Y yo el Notario, les adverti de la obligacion que tienen de presentar este documento por medio de su copia autorizada en la oficina liquidadora del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes, y si alguno devengase, satisfacerlo á la Hacienda pública, uno y otro dentro de los plazos fijados en las disposiciones vigentes.

Que igual obligacion tienen de publicarlo en la GACETA DE Madrid y Boletin oficial de esta provincia, y presentarlo para su toma de razon en el Registro de Comercio, tambien de esta provincia, en conformidad con lo dispuesto en la legislacion

vigente. Así lo dijeron los señores otorgantes, y despues de leérselo y á les testigos en un solo acto yo el Notario, por eleccion de los mismos, se afirmaron y ratificaron en lo que antecede, y lo firman; siendo testigos, que aseguraron no tener impedimento legal para ello, D. Francisco Giron y Zotes y D. Luis Rodri-guez Cabrerizo, los dos empleados, vecinos de esta villa.

Y yo el Notario, que doy fé de conocer à les señeres etergantes y de los particulares que anteceden, requerido por aquellos lo signo, firmo y rubrico.—Firmado.—Eduardo Leon y Llerena.—Tomás Maria Mosquera.—Francisco Giron.—Luis R. Cabrerizo.—Signado.—Leon Muñoz, con rúbrica. Derechos 54 pesetas; números 2.º y 11 del Arancel.

Corresponde con su restriz núm 4 465 escrita en papel sello.

Corresponde con su matriz núm. 1.165, escrita en papel sello 41.; queda en mi poder con nota de esta primera copia, que libro en un pliego de papel sello 1.º, núm. 14827 y otros siete pliegos de dicho sello 11.º, números desde el 4258.816 al 4.258.822, ambos inclusive, para los señores otorgantes, dia de su fecha.=Enmendado-54-vale.=Hay una rúbrica.=Hay un signo.—Leon Muñoz, con rúbrica.—Derechos 15 pesetas; mumero 16 del Arancel.

Presentada hoy para su liquidacion.—Madrid 31 de Julio , & 1880.—Fernando Rodriguez, con rúbrica.

El aeto que comprende el precedente documento no está tieto al pago del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes, por no hallarse comprendido en sus bases.-Madrid 7 d Agosto de 1880.—Entre lineas—esta—vale.—Enmendado— 'e-tambien vale. Fernando Rodriguez, con rúbrica. Hor teraries, 50 céntimos de peseta.—Hay un sello impreso en tinta l'azul, que alrededor se lee: Registro de la propiedad.-

El Director, G. Entraigues.

Oporto....

Alicante..

Zaragoza.

# A variantes accutional de mudrid.

De les partes remitidos por la Administracion principal de mata-seros públicos, Intervencion del l'Vercado de granes y Visita general de policia u rhana, resultan ser los precios de los artículos de cossumo en el d'a de ayer los siguien les:

Carne de vaca, de 1'19 á 1'27 pertetas el kilógrame. idem de car aere, a 6'02 pesetas el kilógramo.

Torino anejo, de 49 á 20 pesetas la arroba; de 2.38 á 0.37 le li-bra, y de 1.32 á 4.96 el kilógramo. Asmon, de 25 á 25 pesetas la arroba; de 4.38 á 1.78 la libra, y de 2.67 á 2.86 el kilógramo. Pan de dos libras, de 0.26 á 0.41 pesetas, y de 9.40 á 0.43 el kiló-

gradio. Carbanaria, do "150 647'50 resona la arroba; do 9'20 6 6'74 la 11-bra, y de 8'62 6 ('5' el kilógramo. Judias, do 6 6 8'50 pessias la arroba; do 6'27 la 11bra, y un 9'54 4 6'30 el kilógramo. Arroz, de T & 9 peretas là arroba; de 0'80 & 0'87 la libra, y de 0'81

teno el klisgramo. Renisjac, de 6 4 7 pesetes la arroba; de 6'88 4 8'88 la libra, 3 de 0'55 4 8'65 el kilogramo. Carbon regetal, de 1'59 á 1'75 posetas le arroba, y 4 0'45 el kile-

Idem mineral, de 1 á 142 pesetas la arroba, y á 644 el kilógrame. Cok, de 934 á 637 pesetas la arroba, y á 609 el kilógramo. Jábox, de 950 á 4450 posetas la arroba; de 659 á 680 la libra, de 448 á 488 el kilógramo.

Patatas, de 4 4 442 pasetas is arroba, y de 044 4 046 la libra.

Accite, de 4556 x 4650 pesetas is arroba; de 358 4 660 la libra,
de 4840 & 4480 el decáliro.

Vizo, de 6.50 á 10 pesetas la arroba; de 6.23 & 0.27 el cuartillo, y de 4'85 á 6'93 el decálitro.

Petróleo, de 7'60 a 8'50 pesatas el decálitro.

Trigo, precio medic, á 42'28 pesatas la fanega, y á 23'22 el hectólitro.

Cebada, precio medio, á 5'38 pesatas la fanega, y á 9'73 el hectólitro.

Nora.—Ruses aegolladas en el dia de eyer.—Vacas, 165.—Carneros, 607.—Terneras, 64.—Ovejas, 286.—Total, 1.122

## Su peso am kilógramos.... 41.121'500.

Bel parte remitido por la Administración principal és Consumos y Aristrios resultan ser los productos recandades en sem sapital en el dia de ager les aignientes:

THE RESERVE OF STREET	WANTED TO SELECTION OF	I TO THE TWO IS NOT THE OWNER OF THE PARTY O	DATES PARKET DUNIES
PUNTOS DE REGAUDACION.	Pts. Conts.	Pubtos de regaudacion.	Pts. Cónts
Toledo Segovia Norte	2.831'03 8 589'20 8.060'28 1.694'93 2.798'36	Mostenses	20°49 41.874°10 » 471°75
MCCHACTER	1 .0.002 10		10.01010

Lo que se anuncia al público para su conocimiente. Madrid 13 de Agosto de 4880.

#### Observatorio de Madrid

Sparraciones mateorológicas del dia 13 de Agosto de 1880.

HORAS.	ALTUNA fol barómetro redacida	YKMPEN y hemeda TERMO	d del aire.	#IRBC		estabo	
идисовку уверайных сов	a 0° y on milimetros.	1300.	kumode- eide.	à ejree çe	u viente.	del cielo.	
6 de la m. 9 de la m. 12 del dia. 8 de la t. 6 de la t. 9 de la R.	703'83 704'83 704'39 704'47 703'59 704'44	14'6 22'2 27'6 32'4 25'2 22'0	13'2 17'0 19'7 20'6 15'6 14'6	S. S. E. S. S. E. S	Idem Idem Idem Idem	Idem. Nuboso.	
%empera	tura máxim:	a del air	o, á la 1			33.7	

us 13 K 19441   240   140 gr. L 1D. 11g.	Despejad
Semperatura máxima del aire, á la sombra	33.7
dem minima de id	43'5
Diferencia	20.2
Temperatura máxima al sol, á 4'47 metros de la tierra.	38.9
Idem id. deniro de una esfera de cristal	584
Diferencia	1912
Lluvia ex las 24 áltimas horas en milimetros	20

Dispuchos telegráficos recibidos en el Chapractorio de Madrid enbre el estado atmosférico á los nueve de la mañana em varios punt ... . . ... Heninaula et din 13 de Agosto de 1880.

CONTRACTOR 12-17-1702	* PORTER DESCRIPTION OF THE	BARROLKIA SESSEE	A STATE OF THE STA	ARTHUR STATEMENT	ON THE REPORT OF A PROPERTY.	OF STREET
localidades.	milura parométri ca a 9° è ci rivel dei mar en mi- limetros	THE PA- rates a call tudes could could simales.	1	fucesa dal dal	ESTADO dei cielo.	ESTA 9() de la mai
S. Sebastiam. Bilbao Oviedo Coruña (7 h.). Santiago Pontevedra	759'5 760'0 760'4 758'6 759'9 759'3	19:8 <b>30:7</b> 19:5 19:0 20:5 18:0	S N N.N.E. N.E	Calma. Brisa. Calma. Brisa. Idem Calma.	Casi cub.°. Nuboso Casi desp.° Despejado. Casi desp.° Cubierto	Idem.
Oporio (7 h.). Lisboa (1 h.). Badajoz	760 <b>'6</b>	18'2	N. N. E	B.* lig.*	Algs. nubs.	Tranq.
S. Fera.(7 h.). Sevilla Tarifa Granada	760°3 759 <b>6</b> °61°4	49'4 23'8 23'4	S. 0	Calma .	Cubierto Idem Despejado	<b>X</b> X3
Cartagena Alicante Murcia Valencia Palma Barcelona	759\8 760\1 761\3 759\7	27 4 27'0 26'5 73'0	N	Brisa Idem !	Nuboso Despejado. Idem Nuboso	Trang.*
Teruet. Zaragoza Soria. Búrgos. Valladolid. Salamanca.	758'4 >> 756'6 759'0 758'3 760'1	20'4 22'8 21'2 19'0 21'0 26'0	N. E	Calma . Idem Brisa Calma	Celajes Casi cub.º. Despejado. Idem Idem Idem	## E- ## ## ## ## ## ## ## ## ## ## ## ## ##
Madrid Escorial Ciudad-Real. Albacete	759'6 762'0 760'8 761'0	22'0	E	Idem Brisa Idem	Casi desp.º Despejado. Nuboso Despejado.	25 26 36

#### S. O. Calma Cubierto Bella. S. E. Brisa Nuboso Rizad. N. O. Idem Despejado. 758'0 Pontevedra . | 759.5 194 760'3 28'6

Direction general de Correcs y Telégrafos. Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Gerona, Soria y

#### Bolsa de Madrid.

intizacion oficial del dia 13 de Agosto de 1880, comparede son la del dia anterior.

· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		O AL CONTADO.
fordos publicos,	Dia 12.	Dia 43.
iezta perpitua al 3 per 400	19'82 19'85	19'82 112-85-82 412
é plaze.	19 00 X	
no publicado.	19'85	» ·
dem id. exterior al 8 por 400	20'55	<b>3</b>
Deuda amortizable son interés de 2 por		
essimterior	39'70	39'65-60
poqueños.	39'30	<b>&gt;</b>
soxos del Tesoro, emision de 1879	98'90	98'95-90
no publicado.	)) ()	98'80 98'90
en santidades poqueñas.  Resguardos al portador de la Caja de	98409	98.90
Depósitos		97 010
Banco Hipotecario, cédulas al 6 por 400	)) ))	103 010
Obligaciones del Banco y del Tesoro al	,	100 0[0
8 por 100, serie interior	ъ	400'75
en cantidades pequeñas.	100.75	>
Idem id., serie auterior	400'75	<b>&gt;&gt;</b>
idem del Tesoro sobre producto de		
Aduanas	»	99'90
*o vublicado		<b>&gt;</b>
Carpetas provisionales de billetes hipote-		
carios de la isla de Cuba, sin el cupon	90'35	90'30-50-75-95-90
de 4.º de Octubre próximo	90.99	90,30-30-10-30-30
no vublicado.	١,	90'90
Obligaciones generales por ferro-carriles,		1
de 2.000 reales.	40'40	40'35-40
pequeños.	40'40	
Asciones del banco de España		» ·
no publicado.		282 010
Idem de la Sociedad Tranvía de Astaciones	1	
y Mercados de Madrid	»	
no publicado.	92 010	92 010 d.
Obligaciones de la mirma	% 85'50	85'50 d.
ne pulleas.	90.90	I 99.94 α*

#### Cambios oficiales sobre planes del Reino.

**************************************	AND MALESTAN PROPERTY AND PROPERTY AND PARTY.	CASA POR CASA CONTRACTOR OF THE			
	BAHO.	Bunkfigio.		BAÑO.	BENEFIC10
	SPENDING COMMENSURE COMM	magazonnari (d.		Parametric de la company	
hacete enno	par.	) »	Legrold	par.	<b>&gt;</b>
1607.000c00	»	474	Lorea	Ay F	20
alleman se	par.	"	Lugo	474	20
Elevia	par.	) x	Málaga	par.	•
17112	412		Muroia	par.	<b>39</b>
Badajoz	)n	118	Orense	8[4	. >>
Salvesions	29	474	Oviedo	par.	20 .
16jar	4 [%	-1	Palencia	114	ъ.,
211bao	par.	70	Palma Mall.*		
Eúrgos	∜ <b>(2</b>	2	Pamplona	414	<b>3</b>
Gácoros	par.	×	Pontevedra.	474	D
Cidiz	par.	. 20	Rous	par.	``O
Cartagena	par.	. >	Salamanca	174	Į. "»
Sastellon	476		S. Sebastian.		<b>d</b>
Ciedad-Rool.	par.	•	Santander	par.	<b>)</b>
Lárdoba	par.	N P	Sta.CruzTio.		
Korufiz	par.	1	Santiago	par.	>
Exemon	518	75	Segovia	4 (4	, y_
Ferrol	410	. *	Sevilla	35	4 (8
daroma	par.	13	Soria	<b>5</b> [8	, »
#ijun	par.	NO 1	Earragera.	.*	4 [8
Granada	par.	, α	feracl	418	>
friadelejera.	419	ļ i	foledo	112	<b>&gt;</b>
\$aro	478	10	Tudela	4 Ota	. ∌.
kuelya	<b>y</b>	8 38	Valorcia	p <b>ar.</b>	<b>&gt;</b>
Tueses	478	2	Walladolid	474	) b
AZA	par.		Vigo	par.	₩
iorox Front."	par.	) b	V130112	114	9
LOOR	unt.	i n	Lamora	4 (%	<b>30</b>
Lérida	par.	<b>)</b> 5	Zeragoxa	par.	9
Ling Resid and a.	par.	и 15	fi i	i.	St .

# Bolsen extranjeres.

Paris 12 DE AGOSTO.

Frances espendes 2 por 400 amort. int 2 por 400 amort. axt	磁线线	48 4 [ 2.
Thligacioness/p. de A. de la isla de Cuba	á	458.
Fandes francisseurs & por 100	ă Á	85 <b>'85.</b> 149'1 <b>5.</b>
Consolidados inglases	Á	98 4 [8.

Cambics ofisiales sobre planes extranjeras

Londres, á 90 dias fecha, dia., 48'00. París, á ocho dias vista, fr., 5'02 472.

# SANTOS DEL DIA.

San Eusebio, Presbitero y confesor, y San Atanasio, martir. Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María.

# ESPECTACULOS,

TEATRO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.— La estrella de un chino.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—A beneficio de las Casas de socorro y Asilos de San Bernardino.-Cibeles y Neptuno.—Gran danza valenciana (baile).—Picio, Adan y Compañia.—Intermedios por la banda de Ingenieros dirigida por el Sr. Maimó.

CIRCO DE PRICE (calle de las Infantas).—A las nueve.-Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnás-

IMPRENTA NACIONAL.